



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1293

Bogotá, D. C., lunes, 24 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES.

por medio del cual se establece la norma de calidad del aire para la vida y la protección de la atmósfera.

Respetados Presidente y Secretario. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional al Proyecto de ley número 072 Cámara, *por medio del cual se establece la norma de calidad del aire para la vida y la protección de la atmósfera*, por las razones expuestas a continuación.

Contenido

1. Objeto
2. Trámite legislativo
3. Del Análisis del Impacto Fiscal de la Norma
4. Conflictos de interés
5. Descripción del problema que busca solucionar la iniciativa
6. Contenido del proyecto
7. Exposición de motivos del Proyecto de ley 072 de 2022 Cámara
8. Consideraciones de los ponentes
9. Pliego de Modificaciones
10. Texto propuesto para aprobación
11. Proposición

1. Objeto

Este proyecto de ley tiene como objeto *establecer los principios y acciones que orientan la calidad del aire dirigidos a la prevención y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de garantizar un ambiente sano, así como evitar o minimizar los riesgos o daños que puede producir la exposición a los contaminantes en la atmósfera sobre seres humanos, medio ambiente y bienes de cualquier naturaleza.*

2. Trámite legislativo

El Proyecto de ley 072 Cámara, *por medio del cual se establece la norma de calidad del aire para la vida y la protección de la atmósfera*, fue presentado por las y los congresistas: *Pedro Baracutao García Ospina, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano, Germán José Gómez López, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Julián Gallo Cubillos, Omar de Jesús Restrepo Correa, Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Martha Isabel Peralta Epiey.*

Dicho proyecto de ley fue radicado el 27 de julio de 2022, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 937 de 2022.

El 29 de agosto de 2022 fuimos notificados de la designación como coordinador y ponentes del Proyecto de ley referenciado. Adicional al término inicial de 15 días nos fueron concedidas dos prórrogas adicionales para rendir ponencia, mediante los Oficios CQCP 3.5/078 /2022-2023 y CQCP 3.5/105 /2022-2023, respectivamente.

En desarrollo de la mencionada designación, los equipos de quienes fuimos designados como ponentes trabajaron de manera coordinada con el fin de estructurar esta ponencia. En tal sentido, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153 y

156 de la Ley 5ª de 1992, se reúnen los requisitos para proceder a rendir ponencia sobre el mismo.

El 3 de octubre enviamos solicitud de conceptos sobre el proyecto de ley a los Ministerios de: Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía, Salud y Protección Social, y Transporte sin que a la fecha se hayan radicado los conceptos respectivos. Por su parte, el Ideam estableció como fecha de entrega del concepto el 18 de octubre.

Así mismo, el 3 de octubre se realizó una sesión virtual informal con personas expertas en calidad del aire, así como activistas, a fin de conocer las opiniones con respecto al proyecto de ley y al tema de calidad del aire en Colombia. A continuación, se presenta una síntesis de las intervenciones que se dieron en el espacio:

- **Katherin Aparicio, de CAEL:** Destacó los lineamientos de la OCDE sobre ajustes progresivos en tema de calidad del aire, y la necesidad de adoptar un enfoque preventivo sobre dicha regulación.
- **Cristian Zapata Chavarría, abogado ambientalista y activista por la calidad de aire:** Señaló la importancia de regular no solo sobre niveles de inmisión sino también de emisiones de contaminantes, no solo de fuentes móviles sino también de fijas, ya que las emisiones, la dispersión de los contaminantes por transporte en la atmósfera y su transformación suministran información esencial sobre calidad del aire. Destacó en términos de institucionalidad que hay falencias en la asignación de obligaciones y en la articulación de distintas entidades. Resaltó la necesidad de analizar la figura de planes de descontaminación focalizados, de abordar el tema de calidad del aire como una amenaza en los planes de gestión del riesgo. Respecto a los instrumentos de financiación señaló que la tasa ambiental es una herramienta de financiación, la tasa retributiva que se creó en la Ley 42 y que solo se ha reglamentado para la tasa de aguas, si bien esta ley habla de una tasa retributiva para recargas a la atmósfera, esta no se ha reglamentado ni se ha propuesto la metodología tarifaria para calcularla. El PIGECA de Medellín lo planteó, el Conpes de calidad del aire de 2018 también planteó nuevamente el tener que reglamentar la tasa retributiva de descargas a la atmósfera. Señala que se puede pensar en un periodo de transición desde la ley en el que se le dé un tiempo al Ministerio para dicha reglamentación.
- **Clara Inés Pardo, docente e investigadora:** Destacó la importancia de las líneas de base en temas como la salud para la toma de decisiones sobre calidad del aire, ya que hay hallazgos importantes en temas como enfermedades cardiovasculares relacionadas con contaminantes criterio. Señaló que los principios del proyecto de ley ya existen, pero que debería regularse mejor el tema del transporte de los contaminantes ya que regular solo la inmisión sería “hacer la tarea a medias” ya que la emisión es un criterio determinante para la calidad del aire. Sería necesario actualizar entonces los niveles de emisión por ejemplo de fuentes fijas. Señaló también que los Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire, (SVCA) no miden los gases de efecto invernadero y que tendría que ajustarse el artículo 5º.
- **Juan David Ubajoa, docente e investigador Universidad Externado:** Inicia su intervención señalando que pueden hacerse ajustes progresivos a la norma de calidad del aire cada 4 o 5 años para igualar los estándares de la OMS, que pueden establecerse guías de adopción progresiva y valores intermedios para contaminantes con el fin de evitar el incumplimiento de la norma. Resaltó la necesidad de la educación en temas de calidad del aire, especialmente lo relacionado con medicina ambiental.
- **Jorge Andrick Parra Valencia. Grupo de investigación en pensamiento sistémico y Grupo de tecnologías de la información de la Universidad Autónoma de Bucaramanga¹:** Realizó una presentación en la que presentó en esquema general del control de emisiones como un dilema social. La necesidad de contemplar las tasas de disipación o absorción de contaminantes y no solo las inmisiones y recomendó “Tener en cuenta la lógica emisiones, concentración, disipación. (Pensamiento Dinámico Operacional).” Además, resaltó la necesidad de monitorear contaminantes que pueden cambiar en el tiempo, pensar la regulación sobre disipación o absorción de contaminantes y en la institucionalidad existente respecto a calidad del aire y la acción colectiva asociada a su defensa.
- **Javier Perdomo (Red ciudadana por la calidad del aire):** Destacó la medición obligatoria para los centros urbanos que son los más afectados por la problemática de calidad del aire. Ejes básicos a tener en cuenta: medición, efectos en la salud pública, pues hay estudios que indican los gastos billonarios que se gasta en la atención a las enfermedades producidas por la contaminación atmosférica. En el país se realizan aproximadamente 60 millones de consultas anuales por problemas de calidad del aire. En diversos estudios se ha llegado a la conclusión que entre el 75% y 85%

¹ Además, aportó a los ponentes la presentación titulada Consideraciones Básicas frente a la iniciativa legislativa “por medio de la cual se establece la norma de calidad de aire para la vida y la protección de la atmósfera” del 3 de octubre de 2022.

de la problemática de la calidad del aire es causada por el transporte de carga, dicho transporte funciona con Diésel. Destacó que sancionar a las regiones es complicado porque hay situaciones que se escapan a ellas, por ejemplo, la problemática que implica el transporte de carga no es solo ambiental, también es de carácter social y económico. Señaló que la normatividad está centrada en fiscalizar, en perseguir al transportador. Sin embargo, hay una problemática no abordada: el combustible de alta calidad, ceñido a los estándares recomendados, no mejorará la calidad del aire. El Instituto France de Inglaterra señala que 9 de cada 10 casos de cáncer están asociados a problemas de calidad del aire. Ese paciente puede costar 15 millones de pesos mensuales al Estado, y en Colombia hay más de 240 mil casos de cáncer activos; las cifras hablan de 15 mil muertos prematuros asociados a problemáticas de calidad del aire, eso sería una masacre de 40 a 50 personas por día. También llamó a tratar de manera paralela las problemáticas de calentamiento global y calidad del aire.

- **Guillermo Fajardo. Ingeniero ambiental:**² ¿Hasta dónde llega la dispersión de los contaminantes?, ¿cuáles son las fuentes y el aporte porcentual de cada una de estas fuentes?, ¿qué se entiende por contaminación atmosférica? Según datos de 2014 de las contribuciones por sectores o actividades de las emisiones de PM 2.5, las fuentes naturales (incendios forestales, incendios de bosques y praderas) aportan el 38%, la quema de leña para el sector residencial el 29%, las fuentes fijas (industria de la energía, procesos industriales, tratamiento e incineración de residuos) el 19%, las quemaduras agrícolas el 8% y las fuentes móviles (transporte) el 5%. En este sentido, si todas las acciones van a las fuentes móviles, sencillamente la contaminación no va a disminuir porque el aporte de otras fuentes a la contaminación son mucho más grandes. No solo se deben adoptar las directrices de la OMS, sino también la metodología que utilizan para determinar dichos valores. Se debe asociar la contaminación atmosférica, además de la calidad del aire, con el ruido y los olores ofensivos. En estos casos no solo se habla de salud física, sino también de salud mental. La gobernanza es escasa en términos de la participación ciudadana, esto se ha evidenciado en el sistema de gestión del riesgo. Crear un sistema nacional de gestión de la calidad del aire que incluya olores y ruido, que sea más integral, más

autónomo para hacer el control, generador de conocimiento para la toma de decisiones.

- **Carmen Helena Zapata Sánchez, docente:** El Ozono troposférico es el cuarto gas que más contribuye al calentamiento global y en Colombia es considerado como un contaminante, criterio de baja importancia. El problema de la calidad del aire debe verse como un sistema global: calidad de aire externo e interno, urbano y rural. Calidad del aire ocupacional debe integrarse a la problemática. Cambio climático y calentamiento global. Las zonas mineras son una fuente de contaminación cuya pluma puede viajar cientos de kilómetros transportada por el viento y afectar a poblaciones que se consideran externas al área de influencia del proyecto minero. También se requiere un cambio en las historias clínicas, ya que todas las enfermedades respiratorias se clasifican como enfermedad general y así es imposible hacer correlación con los contaminantes. Desde el punto de vista de salud, es importante la concentración a la que se está expuesto, el tiempo de exposición y el tipo de contaminante. Hay que mejorar a Sivigila e incluir otras enfermedades relacionadas con mala calidad del aire.
- **Daniel Bernal. Activista por calidad del aire:** El problema en materia de calidad del aire es que está el Ideam, Mintransporte, Minambiente, pero falta Minsalud, Mineducación, las CAR, la ciudadanía. La calidad del aire sea parte del componente educativo. Poner límites más estrictos no hace cumplir la norma, se debe hacer progresividad pero que los problemas se solucionen en el transporte y las emisiones fijas. Señaló que los monitores de bajo costo para los municipios con pocos recursos.
- **Ramón Graciano:** Medellín es un ejemplo de la ciudad que más ha investigado la contaminación del aire en Colombia, pero ha faltado voluntad política para disminuir la mortalidad como uno de los efectos producidos por la contaminación: enfermedades vasculares, cerebrovasculares, cáncer pulmonar, EPOC. El legislativo es un punto intermedio entre la comunidad, el Gobierno y los empresarios. Como comunidad exigimos las normas de la OMS. El movimiento por el aire y la salud pública tiene actualizado un estado del arte sobre la contaminación del aire en el Valle de Aburrá. Destacó que se debe hacer pedagogía con los médicos de las enfermedades que son producidas por la contaminación, porque no están preparados en medicina ambiental. Señaló la necesidad de un trabajo conjunto de los Ministerios de Salud, Ambiente, Minas, Hacienda, Trabajo.

² Quien además aportó su presentación “La calidad del aire es un derecho” a los equipos de trabajo del coordinador y los ponentes.

- **José Fernando Jiménez (docente UNAL Medellín):** Señaló que los problemas de calidad del aire son de naturaleza social, cultural, política; que la funcionalidad del Sistema Nacional Ambiental de Colombia (Sina) está politizado, las decisiones que se toman no responden a la necesidad de la gente del común. Se debe recuperar la confianza, se debe democratizar el Sina. El Sina desvía su interés de aspectos importantes para la calidad del aire, por ejemplo, las tipologías urbanas, la topografía y los efectos que tiene en asuntos relacionados con calidad del aire. Las emisiones en Puente Aranda o Sogamoso pueden afectar al Valle de Aburrá, no hay análisis de ese tipo, se afectan distintos territorios independientes de lo regional. Se habla muy poco de las emisiones en interiores, y en este aspecto los proyectos de ley tienen poco que aportar. Las políticas de movilidad se han estudiado poco desde el punto de vista científico. Considerar la importancia de la educación de la población con su participación en las emisiones. Resaltó la importancia del acceso a información histórica y que sean datos abiertos, públicos, gratuitos.
- **José Luis Arredondo:** El contenido de las iniciativas legislativas tiene un carácter urbanizado, pero llamó la atención sobre las zonas de minería de carbón a cielo abierto del Cesar y La Guajira. Estos proyectos mineros se concentran en menos de 200 kilómetros de extensión, son 8 municipios mineros que concentran 90 millones de toneladas de contaminantes. Hay varias sentencias que han sido desacatadas. Se deben establecer estaciones de monitoreo que no sean controladas y financiadas por las empresas mineras, entonces los reportes no señalan lo que sucede realmente con la contaminación atmosférica en estos municipios.
- **Vladimir Toro: (Red de Calidad del Aire en La Ceja)** El municipio de La Ceja, particularmente en época de pandemia, ha venido sufriendo de la incorporación de más personas provenientes de la ciudad de Medellín, con ello se ha aumentado la cantidad de vehículos automotores. En alianza con una entidad de Barcelona, la Universidad de Antioquia, Red del Aire, se ha venido trabajando en un piloto de red de calidad del aire, a partir del apoyo de la ciudadanía y con 30 sensores de bajo costo. Han descubierto afectaciones por el uso de pólvora y con la red de volcanes del Eje cafetero relativamente cerca al municipio. A partir de la ciencia ciudadana se pueden crear redes para sensibilizar a las personas. Salud y medio ambiente, monitorear las enfermedades respiratorias agudas y su relación con la calidad del aire.

3. Del análisis del impacto fiscal de la norma

De conformidad al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia -a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007- que el análisis del impacto fiscal de las normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa, lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

No obstante, el coordinador ponente y los ponentes elevaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud de concepto sobre el impacto fiscal del Proyecto de ley 072 Cámara de 2022, el día 7 de septiembre de 2022, sin que a la fecha dicha cartera haya radicado respuesta a la solicitud.

4. Conflictos de interés

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa, se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún Congresista, por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil, en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992.

No obstante, cada Congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

5. Descripción del problema que busca solucionar la iniciativa

En Colombia, la norma que regula la calidad del aire ambiente es la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, los niveles de calidad del aire permitidos por esta norma son muy superiores a los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud, (OMS) frente a este tema. Es decir, los actuales lineamientos de calidad del aire en Colombia sobrepasan los límites de concentración de contaminantes, que según la OMS causan un efecto adverso en la salud humana. Ahora, considerando que la OMS actualizó en septiembre de 2021 sus lineamientos sobre calidad del aire, frente a los establecidos en 2005, se hace necesario que Colombia adapte su normatividad para el cuidado de la salud humana y el ambiente.

6. Contenido del proyecto

Ante la problemática descrita anteriormente, el proyecto de ley plantea acoger los estándares de la OMS respecto a calidad del aire, además de:

1. Establecer principios y acciones orientadoras sobre la calidad del aire para prevenir y reducir la contaminación atmosférica.
2. Regular la implementación de sistemas de vigilancia de calidad del aire en determinados municipios.

3. Contemplar disposiciones sobre rendición de cuentas para entidades que producen contaminación del aire
 4. Posibilitar la educación en temas relacionados con calidad del aire.
 5. Incluir las emisiones contaminantes de segundo grado en los inventarios de emisiones atmosféricas.
 6. Consagrar que la gestión del riesgo y sus estrategias de respuesta incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo.
 7. Dispone elementos sobre el plan de vigilancia epidemiológica relacionada con calidad del aire.
 8. Establece el día del aire para la vida.
- 7. Exposición de motivos del Proyecto de ley 072 de 2022 Cámara**

A continuación se relaciona en su integridad la exposición de motivos al proyecto de ley presentado por los y las autoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley, *por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonia, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación y se dictan otras disposiciones.*

Introducción

Esta exposición de motivos busca sustentar los elementos técnicos que fundamentan el Proyecto de ley, *por medio del cual se modifica la norma de calidad del aire para la vida y la protección de la atmósfera*, que tiene por objeto establecer los principios que orientan la calidad del aire dirigidos a la prevención y reducción de la contaminación atmosférica, con el fin de garantizar un ambiente sano, así como evitar o minimizar los riesgos o daños que puede producir la exposición a los contaminantes en la atmósfera sobre seres humanos, medio ambiente y bienes de cualquier naturaleza.

El documento presenta el contexto legal y constitucional, especialmente las normas que han establecido los niveles máximos permisibles de calidad del aire en Colombia y su relación con las directrices de la Organización Mundial de la Salud, OMS, así como los elementos a derogar, modificar o incluir en la normativa colombiana, la relación con el Acuerdo de Paz, las discusiones jurídicas, académicas, sociales y de salud ambiental, las decisiones constitucionales y el derecho comparado en la materia.

Contexto constitucional y legal

En virtud del derecho a gozar de un ambiente sano, reconocido por la Constitución Política de 1991, todo el aparato estatal debe garantizar el uso y disfrute de la atmósfera de todas las personas y de los demás seres vivos, pero no de cualquier tipo de

atmósfera, sino la que sea apta para el desarrollo de la vida.

La atmósfera hace parte del medio ambiente. Este ha sido definido desde un punto de vista sistémico por el Código Nacional de Recursos Naturales. Comprende dos conjuntos de subsistemas que interactúan constantemente, el conjunto de subsistemas abióticos, agua, atmósfera, suelo y subsuelo y el conjunto del subsistema biótico fauna y flora. Esta definición ha sido ampliada por la Corte Constitucional en dos oportunidades en la Sentencia C-666 de 2010 y en la Sentencia T-622 de 2016, en la última se incluye al ser humano como parte de la naturaleza y reconoce la interrelación o interdependencia que nos conecta a todos los seres de la Tierra, de ahí que no puedan comprenderse aisladamente.

Para que la interrelación no se vea perjudicada o amenazada, se requiere que todos los elementos estén en buenas condiciones, con la atmósfera contaminada, el agua va a estar contaminada y los demás seres vivos también. Según el artículo 8° del Código Nacional de Recursos Naturales, contaminación es:

La alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental [...]. La contaminación puede ser física, química, o biológica. (Decreto 2811, 1974).

En lo relacionado con la atmósfera, la misma norma estableció en el artículo 61 que: “Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables” (Decreto 2811, 1974); en consecuencia, el artículo 74 indica que:

Prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados. (Decreto 2811, 1974).

La contaminación atmosférica fue definida como “el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire” (artículo 2 Decreto 948, 1995). La misma definición fue acogida por la Resolución 909 de 2008 que estableció los niveles máximos de emisión de contaminantes por fuentes fijas.

Esta definición es insuficiente como afirma Ubajoa (2021), porque no precisa sobre quiénes recae, ni de dónde proviene la contaminación, como

lo hace por ejemplo la legislación española en la Ley 34 de 2007 que añade que los contaminantes son aquellos que causan molestias graves, daños o riesgos a la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente y bienes de cualquier naturaleza, como edificios, estatuas o monumentos.

El Decreto 948 de 1995, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, establece las normas y principios generales para la protección atmosférica, diferencia los conceptos de concentración y valor de descarga de sustancias contaminantes legalmente permisibles, en el artículo 2 define: “el nivel de inmisión es el nivel de concentración legalmente permisible de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire (...) Norma de emisión: es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes” (Decreto 948, 1995).

El Decreto define en el artículo 3 los tipos de contaminantes del aire como de primer y segundo grado:

Son contaminantes de primer grado aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o “smog” fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que, sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del “efecto invernadero” o cambio climático global. (Decreto 948, 1995).

De igual forma, esta regulación establece en artículo 7 los distintos niveles periódicos de inmisión, el nivel de inmisión diario se expresa tomando como base el valor de concentración de gases y partículas en 24 horas y el nivel de inmisión por hora, se expresa con base en el valor de concentración de gases en una hora.

El artículo 10 del Decreto clasificó la contaminación atmosférica en niveles de prevención, alerta y emergencia³, como:

³ El Nivel de Prevención. Se declarará cuando la concentración promedio anual de contaminantes en el aire sea igual o superior al máximo permisible por la norma de calidad, en un tiempo de exposición o con una recurrencia tales, que se haga necesaria una acción preventiva.

El Nivel de Alerta. Se declarará cuando la concentración diaria de contaminantes sea igual o exceda la norma de calidad diaria, en un tiempo de exposición tal que constituya, en su estado preliminar, una seria amenaza para la salud humana o el medio ambiente.

Estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica. (...) bastará que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante, haya llegado a los límites previstos por las normas. (Decreto 948, 1995).

La prevención es definida por la legislación ambiental y por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Para la norma de calidad del aire o Decreto 948 de 1995 el nivel de prevención es un estado excepcional o episódico que se da cuando se superan los niveles permisibles de calidad del aire causando un riesgo en la salud, mientras que para el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la prevención son acciones permanentes dispuestas con anticipación para evitar que se genere el riesgo.

Los niveles de calidad del aire, son referencia para adoptar medidas de prevención, alerta o emergencia. La norma que establece los niveles de prevención, alerta o emergencia es el artículo 10 de la Resolución 2254 de 2017 como se muestra en la **Figura 1**. Estos niveles sobrepasan los límites que según la OMS causan un efecto adverso en la salud humana.

Contaminante	Tiempo de exposición	Prevención	Alerta	Emergencia*
PM ₁₀	24 horas	155 - 254	255 - 354	≥355
PM _{2.5} **	24 horas	38 - 55	56 - 150	≥151
O ₃	8 horas	139 - 167	168 - 207	≥208
SO ₂	1 hora	198 - 486	487 - 797	≥798
NO ₂	1 hora	190 - 677	678 - 1221	≥1222
CO	8 horas	10820 - 14254	14255 - 17688	≥17689

Figura 1 Concentraciones (µg/m3) para los Niveles de Prevención, Alerta o Emergencia. Artículo 10 Resolución 2254 de 2017.

Esta iniciativa legislativa se enfoca en los niveles de inmisión o calidad del aire, y en los niveles de prevención, alerta y emergencia. La Resolución 2254 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), adoptó la norma de calidad del aire ambiente en virtud de la competencia otorgada por el Decreto 948 de 1995 artículos 6, 17, 65.b y 65.c; subrogado por el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.5.1.2.4, 2.2.5.1.3.1, 2.2.5.1.6.1.b y 2.2.5.1.6.1.c.

La norma de niveles de inmisión o calidad del aire es un instrumento indispensable para determinar la existencia o no de un riesgo, molestia grave o un daño; según el Decreto 948 de 1995, la norma de los niveles de inmisión es el grado deseable de calidad del aire y son la referencia para adoptar medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ocasionados por la contaminación atmosférica.

La norma de niveles de inmisión o calidad del aire es un instrumento indispensable para determinar

El Nivel de Emergencia. Se declarará cuando la concentración de contaminantes por hora sea igual o exceda a la norma de calidad horaria, en un tiempo de exposición tal, que presente una peligrosa e inminente amenaza para la salud pública o el medio ambiente. [...]”.

la existencia o no de un riesgo, molestia grave o un daño; según el Decreto 948 de 1995, la norma de los niveles de inmisión es el grado deseable de calidad del aire y es la referencia para adoptar medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ocasionados por la contaminación atmosférica.

Colombia ha venido adoptando en las normas de calidad del aire, los objetivos intermedios de la

OMS, principalmente para el material particulado. Sin embargo, fue hasta la Resolución 2254 de 2017 que se comprometió para el 2030 establecer los valores guía de la OMS publicados en 2006, los cuales hoy corresponden al objetivo intermedio 4, puesto que la OMS redujo los niveles de referencia de calidad del aire en 2021. La Tabla 1 presenta los niveles permisibles de calidad del aire que ha adoptado la normatividad colombiana.

Tabla 1. Niveles de calidad del aire en la normatividad colombiana y para la OMS

Parámetro	Resolución 601 de 2006 y objetivo OMS	Resolución 610 de 2010 y objetivo OMS	Resolución 2254 de 2017 y objetivo OMS (Actual)	Valores guía OMS 2021
MP10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	70 anual 150 día. Objetivo 1	50 anual 100 día. Objetivo 2	50 anual 100 día. Objetivo 2	15 anual 45 día
MP2.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	No lo establece	25 anual 50 día. Objetivo 2	25 anual 50 día. Objetivo 2	5 anual 15 día
SO2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	250 día Excede los objetivos OMS. Según objetivo 1 deberían ser 125 día	80 anual 250 día 750 3 horas Excede objetivos OMS. Según objetivo 1 deberían ser 125 día	50 día 100 hora Objetivo 2	40 día
NO2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	100 anual 150 día Excede los objetivos OMS porque según objetivo 1 deberían ser 40 anual o 120 día	100 anual 150 día 200 hora Excede los objetivos OMS porque según objetivo 1 deberían ser 40 anual o 120 día	60 anual 200 hora Excede los objetivos OMS porque según objetivo 1 deberían ser 40 anual o 120 día	10 anual 25 día
O3 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	80 (8 horas) Es más rigurosa que los valores guía de la OMS de 2021 que lo establece en 100 en 8 horas	80 (8 horas) 120 (1 hora) Es más rigurosa que los valores guía de la OMS de 2021 que lo establece en 100 en 8 horas	100 (8 horas) Valor guía de la OMS de 2021	100 (8 horas)
CO mg/m^3	10 (8 horas) 40 (1 hora) Excede objetivo 1 OMS 7 (24 horas)	10 (8 horas) 40 (1 hora) Excede objetivo 1 OMS 7 (24 horas)	5 (8 horas) 35 (1 hora) Valor guía OMS 4 (24 horas)	4 día

El desarrollo normativo sobre la calidad del aire ha venido ajustándose en su contenido a las necesidades del país (MinAmbiente, 2016). Ha estado dirigida a prevenir y controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera, incluidos el ruido y los olores, así como a definir la norma de calidad del aire o nivel de inmisión. En la Tabla 1 se resume el desarrollo histórico normativo de la calidad del aire.

De acuerdo con el informe de avance de la Estrategia Nacional de Calidad del Aire (2022), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha venido realizando algunas actualizaciones normativas o regulatorias respecto a las emisiones de fuentes móviles que consisten en:

Emisiones:

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MinAmbiente formuló el documento “Lineamientos para fortalecer el control de la circulación de vehículos contaminantes en zonas urbanas”. Dicho documento a la fecha se encuentra en revisión por parte del Ministerio de Transporte.
- Se culminó el proyecto de evaluación de impactos de la reglamentación de la etiqueta ambiental vehicular.
- Desde MinAmbiente se remitió comunicación a Mintransporte, con Radicado 2400-2-0446

del 30 de junio de 2021, con la propuesta de Resolución, Documento Técnico de Soporte, Análisis de Impacto Normativo y demás documentos de apoyo para la implementación del etiquetado ambiental.

Gasolina

- Reglamentación de la calidad de diésel y gasolina en Colombia, se desarrolló por parte de MinAmbiente y MinEnergía el proyecto de Resolución, la memoria justificativa y el análisis de impacto normativo, y adicionalmente se surtieron los procesos de consulta pública nacional e internacional de esta norma.
- El 7 de abril de 2021 se logró expedir el reglamento técnico que dicta, entre otras disposiciones, la senda de mejoramiento de calidad de combustibles diésel y gasolina, definida en el documento Conpes 3943 de 2018 “Política para el mejoramiento de la calidad del aire” lo cual habilita la incorporación de tecnologías limpias, tales como EURO VI/6 para el caso de vehículos diésel y EURO 4 para vehículos a gasolina.
- Resolución 40103 de 2021 se enfoca en regular una mejora progresiva de los parámetros de calidad de combustible diésel, contenido

de azufre y número de cetano, además de la inclusión de la regulación del parámetro de contenido de aromáticos policíclicos o poliaromáticos en niveles aceptables para la incorporación de tecnologías EURO VI, además de incrementar el parámetro T95 a un valor de 370 °C. Respecto a la reglamentación de la calidad de la gasolina, la norma regula una mejora progresiva de los parámetros de calidad, tales como: contenido de azufre, número de octano y contenido de aromáticos, para alcanzar estándares equivalentes EURO 6. Se reglamentó el contenido de azufre de 50 ppm para final de 2021 y de 10 ppm para 2030.

III. Relación con el Acuerdo de Paz

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera desde el preámbulo consideró que la sociedad colombiana debe estar fundada “en la protección del medio ambiente, en el respeto a la naturaleza, sus recursos renovables y no renovables y su biodiversidad” (Acuerdo Final de Paz, 2016).

Este reconocimiento se materializa en las medidas acordadas, principalmente la de transformación de los territorios para la integración e inclusión social, es decir, cerrar las brechas campo y ciudad. Que significa, garantizar a la ruralidad calidad de vida integral y un territorio armónico para la ciudad, el Buen Vivir, el Vivir Sabroso para las comunidades urbanas y rurales.

Se acordaron también diferentes figuras de Ordenamiento Territorial que contienen medidas de protección ambiental y el principio del Buen Vivir, como el Fondo de Tierras y la formalización de la tierra priorizando al campesinado sin tierra o con tierra insuficiente, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, el Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, la propuesta de delimitar la frontera agrícola, el apoyo a las Zonas de Reserva Campesina y el Plan de Zonificación Ambiental, la cual está fundamentada en el agua.

En todos los planes, programas, lineamientos del Acuerdo de Paz además del enfoque territorial, debe garantizarse la participación de las comunidades en la construcción colectiva de los mismos. Es así que el Acuerdo de Paz está en plena consonancia con los proyectos que promueven el cuidado de la naturaleza y la participación de las comunidades.

IV. Discusiones jurídicas, académicas, sociales

El aire que respiramos en Colombia nos está matando silenciosamente, invisibilizamos el problema porque no vemos el aire, ni somos conscientes de la respiración, ocultamos e ignoramos el problema quizá para darle estabilidad y seguridad a nuestra vida. Sin embargo, cada vez hay más denuncias y alertas sobre los riesgos y daños provocados por la contaminación atmosférica. Según la OMS (2021) han aumentado las pruebas que evidencian cómo la contaminación del aire

afecta a distintos aspectos de la salud, por tal motivo redujo los niveles de referencia de la calidad del aire, advirtiendo que la superación de los nuevos niveles se asocia a riesgos significativos para la salud y que su cumplimiento podría salvar millones de vidas.

Recientemente, la OMS advirtió que el 99% de la población respira un aire que pone en peligro su salud y supera los niveles guía de calidad del aire, “cerca de 7 millones de muertes prematuras en todo el mundo son atribuibles a la contaminación del aire en 2016. Alrededor del 88% de estas muertes ocurren en países de ingresos bajos y medianos” (OMS, 2022). Irónicamente, el 50 % más pobre de la población mundial (aproximadamente 3100 millones de personas) generó tan solo el 7 % de las emisiones acumuladas, mientras que el 1 % de la población mundial más rica (aproximadamente 63 millones de personas) generó el 15 % de las emisiones acumuladas (OXFAM, 2020).

A pesar de ello, el problema de la contaminación del aire en Colombia es parte de una problemática más amplia relacionada con el desarrollo de la sociedad industrial y la intervención humana en la naturaleza de la cual incluso dependen la economía, la cultura o la vida social (Lezama, 2000). Así, la principal discusión que enfrenta la humanidad respecto al aire, es la paradoja salud producción, preferimos cuidar nuestra salud o producir sin límites despojándonos del aire limpio. Los impactos en la salud de las personas por el aire contaminado son el resultado de nuestro modo de interrelacionarnos con la naturaleza, de habitar el territorio, del sistema de producción y su dependencia de la quema de combustibles fósiles y biomasa, con lo cual estamos también poniendo en riesgo la integridad de la Tierra, del agua, los animales y la flora.

Según Lezama (2000), la conciencia y las conductas humanas frente al riesgo ambiental no se fundamentan únicamente en la racionalidad científica. “La idea de la contaminación del medio ambiente como algo sujeto a una objetividad propia y científicamente incuestionable es cada vez más cuestionada en los campos de la teoría cultural y de la sociología” (Lezama, 2000, p. 109). Este autor también nos aclara que el carácter dañino de un riesgo no depende del mismo, sino de la relación del sujeto con el riesgo. Además, esa relación con el riesgo para la salud, producido por la contaminación atmosférica, no es solo subjetiva:

Nuestras percepciones y conductas son inducidas por la opinión o valoración de quienes saben o de quienes representan alguna autoridad. Pero, a su vez, estas opiniones constantemente están cuestionadas y estos cuestionamientos provienen no solo de divergencias técnicas, científicas o de concepciones opuestas, sino también de perspectivas estimuladas por divergencias de intereses y también, por supuesto, por relaciones de poder. (Lezama, 2000, p. 113).

Entonces, no se trata solo del riesgo físico comprobado por la ciencia por ejemplo el daño

que causa el material particulado en el ADN de la célula⁴, sino que las personas nos relacionemos con ese riesgo, pero nuestro conocimiento o ignorancia sobre el riesgo está en función de las versiones oficiales de la autoridad ambiental, las cuales a su vez obedecen a relaciones de poder.

El poder atmosférico comprende la relación entre quienes más emisiones producen y la posición dominante de determinados actores. En las ciudades el transporte de carga y las industrias son los mayores emisores de contaminantes al aire. Como lo expresa Damonte (2016) para el poder hídrico, el poder atmosférico se genera por la relación de “la capacidad económica, el conocimiento técnico y la capacidad coercitiva” (p. 91).

Como se demuestra en el informe de OXFAM la capacidad económica es directamente proporcional a las emisiones producidas, el monopolio del conocimiento por parte de las autoridades ambientales ha sesgado la información a favor de los sectores productivos frente a la salud de las personas y la capacidad coercitiva en manos de las autoridades públicas enfocan las medidas en los particulares como el pico y placa, el uso de mascarillas o la prohibición de hacer deporte al aire libre, mientras que el transporte de carga o las fuentes fijas de las industrias no son interferidas.

Argumentos del ajuste normativo

Aunque el país cuenta con una norma de calidad del aire, consideramos necesario un ajuste normativo, que tenga en cuenta la experiencia recopilada por el movimiento social del aire integrado por activistas y académicos, las recomendaciones de la OMS y el aumento de casos reportados de morbilidad y mortalidad por contaminación del aire (Ver Tabla 2).

- Los niveles máximos permisibles de concentración de contaminantes criterio (PM10, PM2.5, SO₂, NO_x y O₃) se deben ajustar tomando como base las recomendaciones que ha dado la Organización Mundial de la Salud a todos los países del mundo en sus guías de calidad del aire, soportadas en estudios epidemiológicos. Esta necesidad ha sido ordenada en la sentencia 05001-23-33- 000-2018-00501-02 del Consejo de Estado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- La norma de calidad del aire no tiene un enfoque preventivo, solo se prevé la implementación de programas de reducción cuando existen excedencias de las normas de calidad del aire, además los niveles máximos permisibles para determinar o activar el nivel de prevención son muy altos. La prevención debe ocurrir antes de que se presenten fenómenos graves de contaminación o que se superen los niveles máximos permisibles.

- Los eventos de contaminación del aire presentados en las ciudades de Bogotá por diferentes incendios, en Medellín los periodos de contingencia de contaminación del aire cada año, así como en la zona minera del Cesar, demuestran que es necesario contar con sistemas de alertas tempranas para pronosticar y vigilar fenómenos de contaminación del aire y así mismo, considerar la contaminación atmosférica como escenario de riesgo en la normativa de gestión del riesgo en Colombia.
- El movimiento social por el aire, está generando diferentes estrategias de observación y monitoreo, estas expresiones de ciencia ciudadana deben ser tenidas en cuenta para la toma de decisiones políticas dirigidas a evitar o mitigar los daños ocasionados por los contaminantes criterio en el aire.
- Es necesario modificar los criterios de cálculo y los rangos de los niveles de prevención, alerta y emergencia y articular dichos conceptos con la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior teniendo en cuenta que los valores de concentración para declarar estos niveles se deben ajustar y armonizar con los puntos de corte del ICA, con la finalidad de informar oportuna y claramente a la ciudadanía el estado de la calidad del aire. Esto también permitirá protocolizar los estados de la calidad del aire (asociados a una concentración) y la forma de actuar en cada uno de ellos.
- Un requerimiento constante del movimiento social ambiental, es que carece de información oportuna y real sobre el estado de la calidad del aire. Los promedios de 24 horas no permiten conocer el estado de calidad del aire en tiempo real, a ello se suma que el uso de colores maquilla la realidad, puesto que indican amarillo o naranja, pero si se toman los valores guías de la OMS, el amarillo pasaría a naranja y el naranja a rojo. Aunado a lo anterior los inventarios de emisiones atmosféricas son desactualizados porque se publican con 3 y 4 años después del periodo analizado. Es decir, dos años después de la pandemia por Covid-19 y aún no sabemos qué ocurrió con el aire en este periodo de tiempo.
- Actualmente existen quejas, sentencias y tutelas al respecto de la contaminación del aire que evidencian la necesidad de realizar ciertas modificaciones en la normativa. Para el caso específico la Sentencia T-614 de 2019 definió provisionalmente para el Resguardo Indígena Provincial, unos límites máximos permisibles más rigurosos que

⁴ Investigación de Yaneth Orozco, bióloga de la Universidad de Antioquia. Genotoxicidad sobre linfocitos humanos expuestos a PM10 de tres sitios del Valle de Aburrá (Antioquia).

los establecidos por la Resolución 2254 de 2017. También la Sentencia T-154 de 2013 ordenó al Ministerio tener en cuenta las recomendaciones de la OMS para reducir el impacto en el agua y en el aire por efecto de la actividad minera de carbón. Otros fallos de tutela como por ejemplo 200013121001201400033-00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, STC9813-2016 de la Corte Suprema de Justicia, 44-078-40-89-000- 2015-00473-00 del juzgado de Barrancas que han fallado por efecto de la contaminación del aire en zonas mineras, han conminado al Ministerio a establecer acciones para mejorar la calidad del aire. Así mismo, la sentencia del Consejo de Estado 05001-23-33-000-2018-00501-02 ordena al Área Metropolitana del Valle de Aburrá -A. M. V. A.- y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia -, que evalúen la posibilidad de que, en aplicación del principio de rigor subsidiario, emitan parámetros más estrictos de calidad del aire al interior de sus jurisdicciones, teniendo como fin la adecuación a las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud en materia de parámetros de calidad del aire.

En este sentido y teniendo en cuenta que la finalidad de las normas de calidad del aire es que los seres humanos respiremos la mayor parte del tiempo un aire ambiente de buena calidad, es prioritario para Colombia un ajuste y desarrollo normativo integral en materia de calidad del aire⁵.

5 BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia. 1991.
 Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. 30 de agosto de 2010.
 Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. 10 de noviembre de 2016.
 Decreto Ley 2811 de 1974. Código de Recursos Naturales. 27 de enero de 1975.
 Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. 24 de abril de 2012.
 Resolución 2254 de 2017. Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones. 1° de noviembre de 2017.
 Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. 26 de mayo de 2015.
 Resolución 601 de 2006. Por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia. 4 de abril de 2006.
 Resolución 610 de 2010. Por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006. 24 de marzo de 2010.
 Organización Mundial de la Salud (2020). *Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire*. Resumen Ejecutivo.
<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/346062/9789240035461-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tabla 1 Cifras del estado actual del aire en Colombia

Situación actual	Cifra
Costo en 2015 de mortalidad y morbilidad por degradación del aire urbano en Colombia (INS, 2018)	12,2 billones o 1.5% del PIB
Muertes en 2016 por calidad del aire (INS, 2018)	15.681
Estaciones que exceden PM2.5 anual (2017). Objetivo 1 OMS	7 estaciones (2 en Bogotá y 5 en AMVA)
Estaciones que exceden PM10 anual (2017). Objetivo 1 OMS	7 estaciones
Estaciones que cumplen Objetivo intermedio 3 OMS para PM10 alcanzando para el año 2019 un porcentaje de 33,7%, que se encuentra bastante próximo a la meta del 35% proyectada al año 2022 (IDEAM, 2019)	22% (Meta Plan Nacional de Desarrollo es 35%)
Estaciones de monitoreo	91 municipio y 22 departamentos
Áreas que cumplen el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire	46 áreas

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2016). *Documento técnico de soporte “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan criterios marco para la gestión de la calidad del aire en el territorio nacional con un enfoque preventivo”* [Archivo PDF]. <http://www.andi.com.co/Uploads/Documento%20tecnico%20de%20soporte%20Agosto%20V5%20Final.pdf>
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2019). *Estrategia Nacional de Calidad del Aire*. Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana. Comunicaciones MinAmbiente.
<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/estrategia-nacional-de-calidad-del-aire.pdf>
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2022). *Avances Estrategia Nacional de Calidad del Aire 2021*. Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana. Comunicaciones MinAmbiente.
<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/03/Informe-Avance-ENCA-2021-Final.pdf>
 Organización Panamericana de la Salud. *Calidad del aire*.
<https://www.paho.org/en/topics/air-quality>
 OXFAM. *Combatir la desigualdad de las emisiones de carbono. Nota informativa de 21 de septiembre de 2020*. <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/621052/mb-confronting-carbon-inequality-210920-es.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
 José Luis Lezama (2020). *AIRE DIVIDIDO Crítica a la política del aire en el valle de México, 1979-1996*. El Colegio de México Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano.
 Gerardo Damonte; Isabel Gonzales y Julieta Lahud (2016). *Anthropologica. La construcción del poder híbrido: agroexportadores y escasez de agua subterránea en el valle de Ica y las pampas de Villacurí*. pp. 87-114.
 Instituto Nacional de Salud (2018). *Carga de Enfermedad Ambiental en Colombia*. Informe técnico especial. Observatorio Nacional de Salud.
<https://www.ins.gov.co/Direcciones/ONS/Informes/10%20Carga%20de%20enfermedad%20ambiental%20en%20Colombia.pdf>

Situación actual	Cifra
Emisiones nacionales de 2014 en áreas rurales PM2.5 (uso de leña y quemadas agrícolas) (Minambiente, 2019)	75%
Emisiones nacionales de 2014 de fuentes móviles y fijas PM2.5 (MinAmbiente, 2019)	25%
Emisiones de PM2.5 en 2014	242.000 toneladas
Emisiones PM 2.5 urbanas fuentes móviles (MinAmbiente, 2019)	80%
Emisiones PM2.5 urbanas fuentes fijas (MinAmbiente, 2019)	20%
Parque automotor en 2021 “4 % del total son vehículos pesados que operan a diésel, del cual cerca del 25 % son de tecnología PRE-EURO, un 60 % son EURO II y únicamente un 15 % son EURO IV o superior. [datos de 2014]” (Ideam 2019).	17.020.461 vehículos
Estaciones de monitoreo de los SVCA durante el año 2019 que cumplen los niveles de inmisión regulados por la Resolución 2254 de 2017, (es decir objetivo 2 OMS). (Ideam, 2019)	93,2%
Durante el año 2019, el porcentaje de estaciones en situación de conformidad normativa para el parámetro PM10 (Ideam, 2019)	91,6%
Durante el año 2019, el porcentaje de estaciones en situación de conformidad normativa para el parámetro PM2.5 (Ideam, 2019)	93,5%
Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire a nivel nacional operando durante el año 2019 (Ideam, 2019)	24
Estaciones de monitoreo (126 fueron fijas y 49 indicativas) (Ideam, 2019)	175
Departamentos sin sistema de vigilancia (Ideam, 2019)	11
Flota de carga en Colombia con edad promedio superior a los 20 años	41%
Compromiso de Ecopetrol de entregar combustible diésel al Valle de Aburrá a partir de 2019	25 ppm de azufre
Compromiso de Ecopetrol de entregar a Bogotá combustible diésel para la nueva flota de las fases I y II de Transmilenio a partir de 2019	10 ppm de azufre

Tabla 2. Cifras de la carga de enfermedad ambiental por aire contaminado en Colombia, según el Instituto Nacional de Salud (2018)

Enfermedad	Departamentos con mayor proporción atribuible	Carga total nivel nacional
EIC enfermedad isquémica de corazón (PM2.5)	Quindío, Córdoba y Antioquia (cada uno cifras superiores a 17%)	15,8%
EPOC enfermedad pulmonar obstructiva crónica (PM2.5)	Quindío, Risaralda, Bogotá, Córdoba y Santander	25,2%
IRAB infecciones respiratorias agudas bajas (PM2.5)	Quindío, Caldas, Norte de Santander, Cauca, Nariño, Chocó (1.809 muertes)	13,7%
ECV evento cerebro vascular	Chocó, Norte de Santander, Santander, Córdoba y Nariño	12,5%
Cáncer del pulmón (PM2.5)	-	2,6%
Cataratas	-	10,2%

Anexos

Desarrollo normativo y políticas públicas de la protección de la atmósfera y la calidad del aire en Colombia

Normas	Objetivo
Decreto Ley 2811 de 1974	Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Normas	Objetivo
Ley 9 de 1979	Por el cual se establece el Código Sanitario Nacional. Se definieron normas, programas y medidas para la protección del medio Ambiente. Se facultó al Ministerio de Salud para proferir normas para el control de la contaminación atmosférica.
Decreto 02 de 1982	Por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas.
Resolución 8321 de 1983	Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el Bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.
Constitución Política Nacional de 1991	Capítulo 3: De los Derechos Colectivos y del Ambiente, artículos 79 y 80.
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, Sina, y se dictan otras disposiciones.
Decreto 948 de 1995	Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9ª de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.
Conpes 3344 de 2005	Lineamientos para la formulación de la política de prevención y control de la contaminación del aire.
Resolución 627 de 2006	Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.
Resolución 601 de 2006	Por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia. Modificada por la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 610 de 2010.
Decreto 979 de 2006	Por el cual se modifican los artículos 7º, 10, 93, 94 y 108 del Decreto 948 de 1995.
Resolución 909 de 2008	Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.
Resolución 910 de 2008	Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones.
Conpes 3550 de 2008	Lineamientos para la formulación de la política integral de salud ambiental con énfasis en los componentes de calidad de aire, calidad de agua y seguridad química.
Decreto 2085 de 2008	Reglamenta la renovación del parque automotor en sus categorías carga (según peso bruto del vehículo) y el transporte público colectivo de pasajeros.
Resolución 610 de 2010	Por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006.
Resolución 650 de 2010	Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire. <i>Modificada por la Resolución del Ministerio de Ambiente 2154 de 2010.</i>
Resolución 760 de 2010	Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. <i>Modificada por la Resolución del Ministerio de Ambiente 2153 de 2010.</i>

Normas	Objetivo
Resolución 2153 de 2010	Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.
Resolución 2154 de 2010	Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.
Ley 1523 de 2012	Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.
Resolución 1541 de 2013	Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.
Resolución 2087 de 2014	Por la cual se adopta el Protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos.
Resolución 2254 de 2017	Por el cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1116 de 2017	Reducción arancelaria para la importación de 26.400 vehículos eléctricos y la misma cantidad para híbridos hasta el año 2027.
Conpes 3943 de 2018	Política para el mejoramiento de la calidad del aire.
-	Política de prevención y control de la contaminación del aire realizada por el DNP
-	Inventario Nacional Indicativo de Emisiones de Contaminantes Criterio y Carbono negro 2010-2014.
-	Guía para la elaboración de inventarios de emisiones atmosféricas [Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018a].
-	Estrategia Nacional de Calidad del Aire

8. Consideraciones de los ponentes

En Colombia, según datos del Instituto Nacional de Salud, se atribuyen cerca de 17.549 muertes a factores de riesgo ambiental, “siendo 15.681 muertes asociadas a la mala calidad del aire, principalmente con pérdidas causadas por enfermedad isquémica del corazón, (EIC) y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).” (Minsalud, 2021). Además, la mala calidad del aire es causa de “más de 8 mil muertes anuales” según el Departamento Nacional de Planeación, “con costos asociados de aproximadamente 12,2 billones de pesos, cifra que equivale al 1,5 % del PIB”. (Minsalud, 2021).

A nivel mundial el estimado de muertes anuales por mala calidad del aire oscila entre los cinco y los siete millones de personas. Sin embargo, estudios de 2018 registraron que al menos 8,7 millones de muertes en el mundo se relacionaban con contaminación del aire asociada solo a combustibles fósiles. Eso implica que una de cada cinco muertes globales al año se debe a las emisiones de plantas generadoras, fábricas y vehículos, entre otras (BBC, 2021).

Según reportes de la OMS la contaminación atmosférica ocasiona muertes prematuras, enfermedades pulmonares, infecciones respiratorias

agudas, neumopatías crónicas e incluso cáncer de pulmón⁶ (Minsalud, 2021).

La contaminación del aire obedece a múltiples factores, entre ellos la emisión de contaminantes criterio tales como el ozono (O₃), el dióxido de nitrógeno (NO₂), el dióxido de azufre (SO₂), el Monóxido de Carbono (CO) y, especialmente, el material particulado (PM) o partículas en suspensión, los cuales puede catalogarse en dos: el PM 10 y el PM 2,5. El primero hace referencia a partículas contaminantes con un diámetro inferior a 1 µm (1 micra o micrómetro - la milésima parte de 1 milímetro-) que puede derivarse de fenómenos como nubes de polvo, incendios forestales, actividades industriales, quemas, entre otras actividades.

En cambio, el PM 2,5 hace referencia a las partículas con tamaño de diámetro menor a 2,5 micras, lo que equivaldría a ser treinta veces más pequeño que el diámetro de un cabello humano (BBC, 2021), y por ello resultan aún más peligrosas para la salud humana. Ellas pueden ser el resultado de fuentes naturales, quema de leña, fuentes fijas como las de las industrias, quemas agrícolas, transporte, entre otros. El origen de esas partículas se denomina primario cuando se emite directamente, por ejemplo, desde el hollín de los autos, o secundario si surge de transformaciones y mezclas.

Colombia está en la lista de los 10 países con mayor proporción de muertes atribuibles a la contaminación del aire por quema de combustibles fósiles en América Latina, con un 8,1% (BBC, 2021). Ello riñe con disposiciones constitucionales como la consagración de los derechos al medio ambiente sano y la salud, así como el uso racional de los recursos naturales. Además de las enfermedades y costos relacionados con la contaminación, las personas mayores junto a las niñas y los niños son las poblaciones más afectadas frente a los riesgos que para la salud humana tiene la mala calidad del aire.

Según reporte de Greenpeace (2021) para 2020 en la capital del país “la contaminación del aire por el PM 2.5 (Material Particulado) fue responsable de la pérdida estimada de 5400 vidas durante el pasado año. [2019], además esta “le ha costado a la economía de la ciudad aproximadamente COP\$ 6.345.198.000.000 (US\$ 1.800 millones de dólares)”. Ello en el marco de la actual regulación de calidad del aire en el país.

Incluso la Resolución 2254 de 2017, norma nacional de calidad del aire, en su artículo 3, tabla

⁶ Al respecto: *Cancer Research UK - Cancer news*. (2022, Sep. 10). *Scientists reveal how air pollution can cause lung cancer in people who have never smoked*. <https://news.cancerresearchuk.org/2022/09/10/scientists-reveal-how-air-pollution-can-cause-lung-cancer-in-people-who-have-never-smoked/>, y UCL. (2022, September 19). Con base en: Bhopal A, Peake MD, Gilligan D, Cosford P. Lung cancer in never-smokers: a hidden disease. *Journal of the Royal Society of Medicine*. 2019;112(7):269-271. doi:10.1177/0141076819843654

2, establece para 2030 niveles máximos permisibles de contaminantes del aire parámetros inferiores a los que la OMS fijó en 2021, por lo que la tendencia de las cifras por muerte, enfermedad y costos asociados a la calidad del aire no parece disminuir. De allí que las disposiciones sobre adoptar los estándares más restrictivos de la OMS sean necesarias, así como ahondar en la información pública y privada

relacionada con calidad del aire, el fortalecimiento de la educación ambiental asociada a este tema y el impulso a las investigaciones sobre salud ambiental⁷.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En este acápite se expondrá el texto que se plantea para el estudio de la Comisión. Para garantizar el orden de la discusión se presentarán secciones separadas.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto establecer los principios que orientan la calidad del aire dirigidos a la prevención y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de garantizar un ambiente sano, así como evitar o minimizar los riesgos o daños que puede producir la exposición a los contaminantes en la atmósfera sobre seres humanos, medio ambiente y bienes de cualquier naturaleza.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto establecer los principios y acciones que orientan la calidad del aire dirigidos a la prevención y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de garantizar un ambiente sano, así como evitar o minimizar los riesgos o daños que puede producir la exposición a los contaminantes en la atmósfera sobre seres humanos, medio ambiente y bienes de cualquier naturaleza.</p>	Se agrega la palabra “acciones” en relación con el objeto del proyecto.
<p>Artículo 2°. Principios generales. Los principios generales que orientan la calidad del aire son:</p> <p>1. Principio de prevención. Dentro de sus respectivas competencias, cada autoridad adoptará las medidas de prevención o mitigación antes que la concentración de la contaminación atmosférica cause un daño en la vida y salud de las personas o en el ambiente. La gestión integral de la calidad del aire se debe realizar antes que los niveles de contaminación comiencen a causar daños en la salud de las personas. Los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica.</p> <p>2. Principio de precaución. Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a la vida y salud de las personas, a los ecosistemas y bienes de cualquier naturaleza, por la concentración de contaminantes en la atmósfera, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución, según el cual la falta de certeza científica absoluta no será razón para adoptar medidas eficaces para impedir el daño.</p> <p>3. Principio de protección de la atmósfera. Es fundamental para la vida reducir la dependencia de combustibles fósiles. La planificación, desarrollo y ejecución de las diferentes políticas sectoriales incluirán consideraciones sobre la protección de la atmósfera por su carácter fundamental para la vida humana y natural, así como la salud de las personas. Igualmente, se promocionará la aplicación y difusión de tecnologías, conocimientos especializados y saberes del común, prácticas y procesos ecológicos relativos a la protección de la atmósfera.</p>	<p>Artículo 2°. Principios generales. Los principios generales que orientan la calidad del aire son:</p> <p>1. Principio de prevención. Dentro de sus respectivas competencias, cada autoridad adoptará las medidas de prevención o mitigación antes que la concentración de la contaminación atmosférica cause un daño en la vida y salud de las personas o en el ambiente. La gestión integral de la calidad del aire se debe realizar antes que los niveles de contaminación comiencen a causar daños en la salud de las personas. Los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica.</p> <p>2. Principio de precaución. Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a la vida y salud de las personas, a los ecosistemas y bienes de cualquier naturaleza, por la concentración de contaminantes en la atmósfera, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución, según el cual la falta de certeza científica absoluta no será razón para no adoptar medidas eficaces para impedir el daño.</p> <p>3. Principio de protección de la atmósfera. Es fundamental para la vida reducir la dependencia de combustibles fósiles. La planificación, desarrollo y ejecución de las diferentes políticas sectoriales incluirán consideraciones sobre la protección de la atmósfera por su carácter fundamental para la vida humana y natural, así como la salud de las personas. Igualmente, se promocionará la aplicación y difusión de tecnologías, conocimientos especializados y saberes del común, prácticas y procesos ecológicos relativos a la protección de la atmósfera.</p>	Se agrega en el numeral 2, sobre precaución, la palabra “no” y en el numeral 5 la palabra “accesible” para el principio de oportuna información.

⁷ Referencias

- BBC News Mundo. (2021, febrero 10). La contaminación que causa 1 de cada 5 muertes en el mundo (y cuáles son los países de América Latina más afectados) - BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56001440>
- Greenpeace Colombia. (2021, 18 de febrero). La contaminación atmosférica causó 160,000 muertes en las 5 ciudades más grandes del mundo en 2020. <https://www.greenpeace.org/international/campaign/tracking-cost-air-pollution/>
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2019) Informe del estado de la calidad del aire en Colombia 2019. documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023898/023898.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2022, febrero). Informe de avance 2021 Estrategia Nacional de Calidad del Aire.⁷

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>4. Principio de igualdad. Todas las personas naturales sin distinción de clase serán beneficiarias de las iniciativas de conservación de la atmósfera, especialmente aquellas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las medidas de descontaminación incluirán todos los sectores y fuentes de contaminación fijas y móviles, la restricción temporal del parque automotor también debe incluir la flota diésel.</p> <p>5. Principio de oportuna información. Es obligación de las autoridades ambientales y entidades territoriales, mantener informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre el estado de la calidad del aire, las consecuencias de la contaminación atmosférica de cada momento para la salud, las medidas de prevención y reducción implementadas. La información debe ser oportuna y de fácil entendimiento para el ciudadano común. Así mismo, deberán divulgar los estudios, inventarios de emisiones e investigaciones con sus anexos, relacionados con calidad del aire.</p> <p>6. Principio de participación. Priorizar mesas y espacios de participación con diferentes actores públicos, privados, la academia y la ciudadanía para:</p> <p>a. Elaborar planes para mejorar la calidad del aire, cumplir objetivos y obligaciones.</p> <p>b. Incluir a la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.</p> <p>c. Fortalecer la capacitación a los actores y los sistemas de información, estrategias de comunicación y difusión de información.</p> <p>d. Hacer control social, enfocado en la prevención y control de la contaminación del aire.</p>	<p>4. Principio de igualdad. Todas las personas naturales sin distinción de clase serán beneficiarias de las iniciativas de conservación de la atmósfera, especialmente aquellas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las medidas de descontaminación incluirán todos los sectores y fuentes de contaminación fijas y móviles, la restricción temporal del parque automotor también debe incluir la flota diésel.</p> <p>5. Principio de oportuna información. Es obligación de las autoridades ambientales y entidades territoriales, mantener informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre el estado de la calidad del aire, las consecuencias de la contaminación atmosférica de cada momento para la salud, las medidas de prevención y reducción implementadas. La información debe ser oportuna, accesible, y de fácil entendimiento para el ciudadano común. Así mismo, deberán divulgar los estudios, inventarios de emisiones e investigaciones con sus anexos, relacionados con calidad del aire.</p> <p>6. Principio de participación. Priorizar mesas y espacios de participación con diferentes actores públicos, privados, la academia y la ciudadanía para:</p> <p>a. Elaborar planes para mejorar la calidad del aire, cumplir objetivos y obligaciones.</p> <p>b. Incluir a la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.</p> <p>c. Fortalecer la capacitación a los actores y los sistemas de información, estrategias de comunicación y difusión de información.</p> <p>d. Hacer control social, enfocado en la prevención y control de la contaminación del aire.</p>	
<p>Artículo 3º. Nivel de inmisión o calidad del aire. La calidad del aire o el nivel de inmisión en Colombia se regirá por los valores guía de la Organización Mundial de la Salud para los contaminantes criterio material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustará los rangos de concentración para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia y los puntos de corte del índice de calidad del aire de los contaminantes criterio; teniendo en cuenta los niveles máximos permisibles definidos en este artículo.</p>	<p>Artículo 3º. Niveles de inmisión o calidad del aire. La calidad del aire o el nivel de inmisión en Colombia se regirá por los valores guía de la Organización Mundial de la Salud para los contaminantes criterio: material particulado (PM10 y PM2.5), el ozono (O3), el dióxido de nitrógeno (NO2), el dióxido de azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO).</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustará los rangos de concentración para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia y los puntos de corte del índice de calidad del aire de los contaminantes criterio; teniendo en cuenta los niveles máximos permisibles definidos en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará periódicamente los estándares de calidad del aire, a la luz de los nuevos conocimientos y de los hallazgos de científicos y de organizaciones expertos en el tema.</p>	<p>Se agregan las siglas de los contaminantes después de su enunciación y se agrega el Monóxido de carbono (CO) como un contaminante criterio.</p> <p>Se agrega “1” al primer párrafo.</p> <p>Se agrega párrafo 2 sobre revisión periódica del MADS a estándares de calidad el aire: “<u>Parágrafo 2: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará periódicamente los estándares de calidad del aire, a la luz de los nuevos conocimientos y de los hallazgos de científicos y de organizaciones expertos en el tema.</u>”</p>
<p>Artículo 4º. Concentración de partículas en la norma de calidad horaria. La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases y partículas en una hora.</p>	<p>Artículo 4º. Concentración de partículas en la norma de calidad horaria. La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases y partículas en una hora.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Derecho de información del público. Las entidades territoriales con Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire, (SVCA) deberán garantizar que la comunidad tenga conocimiento exacto, oportuno y completo de las condiciones atmosféricas que se registran con ocasión de las emisiones de todo tipo de contaminantes y de gases de efecto invernadero. Además, deberán indicar el nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada.</p> <p>Las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los planes y programas para la protección de la atmósfera y el seguimiento a los planes de descontaminación del aire. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet.</p> <p>Esta información incluirá obligatoriamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La situación de la calidad del aire en relación con los objetivos de calidad vigentes para cada contaminante. 2. Específicamente informarán cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire, además la entidad territorial afectada informará también a los órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y al Ministerio de Salud. 3. Los estudios sobre calidad del aire y salud con sus anexos, realizados por las instituciones del estado o con presupuesto público. 4. Los municipios con población superior a 50.000 habitantes, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire. 5. Información sobre los resultados de los controles realizados a fuentes fijas y móviles por parte de las autoridades ambientales 	<p>Artículo 5°. Derecho de información del público. Las entidades territoriales con Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire, (SVCA) deberán garantizar que la comunidad tenga conocimiento exacto, oportuno y completo de las condiciones atmosféricas que se registran con ocasión de las emisiones de todo tipo de contaminantes. Además, deberán indicar el nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada.</p> <p>Las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los planes y programas para la protección de la atmósfera y el seguimiento a los planes de descontaminación del aire. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet.</p> <p>Esta información incluirá obligatoriamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La situación de la calidad del aire en relación con los objetivos de calidad vigentes para cada contaminante. 2. Específicamente informarán cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire, además la entidad territorial afectada informará también a los órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y al Ministerio de Salud. 3. Los estudios sobre calidad del aire y salud con sus anexos, realizados por las instituciones del estado o con presupuesto público. 4. Información sobre los resultados de los controles realizados a fuentes fijas y móviles por parte de las autoridades ambientales. <p><u>Parágrafo. Los municipios de categoría especial, primera y segunda, en los términos del artículo 6° de la Ley 136 de 1994, deberán garantizar la implementación de los Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire -SVCA-. Las Áreas Metropolitanas podrán declarar la calidad del aire un hecho metropolitano con el fin de realizar acciones para el seguimiento y la toma de decisiones para prevenir y disminuir las emisiones contaminantes.</u></p>	<p>Del primer inciso se elimina la expresión “y de gases de efecto invernadero” por ser un tema que no miden los SVCA.</p> <p>Se elimina el numeral 4 original, que señalaba “Los municipios con población superior a 50.000 habitantes, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.” y se agregó el parágrafo “Parágrafo: Los municipios de categoría especial, primera y segunda, en los términos del artículo 6 de la Ley 136 de 1994, deberán garantizar la implementación de los Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire, (SVCA).</p> <p>Las Áreas Metropolitanas podrán declarar la calidad del aire un hecho metropolitano con el fin de realizar acciones para el seguimiento y la toma de decisiones para prevenir y disminuir las emisiones contaminantes.”</p>
<p>Artículo 6°. Memoria de sostenibilidad. Todas las instituciones del Estado, las entidades territoriales obligadas a tener Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire y las entidades privadas que producen contaminación del aire, tienen la responsabilidad de incluir en la rendición de cuentas sus emisiones atmosféricas y las acciones llevadas a cabo para la reducción de las mismas. Así mismo, deberán incluir en sus planes de acción un documento público o memoria de sostenibilidad con los criterios, compromisos y actividades en materia ambiental.</p>	<p>Artículo 6°. Memoria de sostenibilidad. Todas las instituciones del Estado, las entidades territoriales obligadas a tener Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire y las entidades privadas que producen contaminación del aire, tienen la responsabilidad de incluir en la rendición de cuentas sus emisiones atmosféricas y las acciones llevadas a cabo para la reducción de las mismas. Así mismo, deberán incluir en sus planes de acción un documento público o memoria de sostenibilidad con los criterios, compromisos y actividades en materia ambiental.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 7°. Formación de capital social. Es obligación del Gobierno nacional formar ciudadanas y ciudadanos desde la básica secundaria en ser expertos en la calidad del aire, en el seguimiento de los indicadores y de los planes de descontaminación, en hacer exigibilidad de un aire óptimo para la salud y conocer las afectaciones en la salud, tiempos de exposición y concentración de contaminantes.</p>	<p>Artículo 7°. Formación de capital social. <u>El Gobierno nacional podrá</u> formar ciudadanas y ciudadanos desde la básica secundaria en la calidad del aire, en el seguimiento de los indicadores y de los planes de descontaminación, en hacer exigibilidad de un aire óptimo para la salud y conocer las afectaciones en la salud, tiempos de exposición y concentración de contaminantes.</p>	<p>Se eliminan las expresiones “Es obligación del gobierno nacional” y “en ser expertos” y se agrega en la parte inicial que “El gobierno nacional podrá”</p>
<p>Artículo 8°. Contaminantes de segundo grado. Los contaminantes de segundo grado, deberán ser incluidos en los inventarios de emisiones atmosféricas. Es deber de las autoridades realizar control y reducción de las emisiones de los contaminantes secundarios, aun cuando afecten o no el nivel de inmisión, porque generan daño a la atmósfera o contribuyen al agravamiento del efecto invernadero o cambio climático global.</p>	<p>Artículo 8°. Contaminantes de segundo grado. Los contaminantes de segundo grado, deberán ser incluidos en los inventarios de emisiones atmosféricas. Es deber de las autoridades realizar control y reducción de las emisiones de los contaminantes secundarios, aun cuando afecten o no el nivel de inmisión, porque generan daño a la atmósfera o contribuyen al agravamiento del efecto invernadero o cambio climático global.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 9°. Escenario de riesgo. La Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias en Salud y los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo, así como en los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Artículo 3° del Decreto 1807 de 2014.</p>	<p>Artículo 9°. Escenario de riesgo. La Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias en Salud y los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo, así como en los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Artículo 3° del Decreto 1807 de 2014.</p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo por fenómenos de contaminación atmosférica, en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.</u></p>	<p>Se agrega parágrafo “Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo por fenómenos de contaminación atmosférica, en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.”</p>
<p>Artículo 10. Plan de vigilancia epidemiológica. El Ministerio de Salud establecerá los municipios que deban presentar un plan de vigilancia epidemiológica teniendo en especial consideración, las épocas y sitios de alta contaminación, así como, los sujetos de especial protección constitucional como los niños, los adultos mayores, personas con enfermedades cardíacas, pulmonares o respiratorias como las afectadas por el COVID-19, entre otros.</p> <p>El ministerio de salud deberá definir cuáles serían las consecuencias en la salud de la comunidad, de la exposición a una cantidad de emisiones de material particulado que supere los límites establecidos, durante pocas horas al día a lo largo de muchos años, sin que haya tiempo para declarar los niveles de alerta.</p> <p>Parágrafo. En el marco del plan de vigilancia epidemiológica, deberán presentarse informes periódicos sobre el estado de salud de las personas mayormente expuestas en los municipios con esta obligación.</p>	<p>Artículo 10. Plan de vigilancia epidemiológica. El Ministerio de Salud establecerá los municipios que deban presentar un plan de vigilancia epidemiológica teniendo en especial consideración, las épocas y sitios de alta contaminación, así como, los sujetos de especial protección constitucional como <u>la niñez, personas mayores</u>, personas con enfermedades cardíacas, pulmonares o respiratorias como las afectadas por el COVID-19, entre otros.</p> <p>El ministerio de salud deberá definir cuáles serían las consecuencias en la salud de la comunidad, de la exposición a una cantidad de emisiones de material particulado que supere los límites establecidos, durante pocas horas al día a lo largo de muchos años, <u>a pesar de no existir declaratoria de niveles de alerta.</u></p> <p>Parágrafo. En el marco del plan de vigilancia epidemiológica, deberán presentarse informes periódicos sobre el estado de salud de las personas mayormente expuestas en los municipios con esta obligación.</p>	<p>Se cambian las expresiones “los niños” por “niñez” y “adultos mayores” por “personas mayores” en el inciso 1. En el inciso 2 se reemplaza la expresión “sin que haya tiempo para declarar los niveles de alerta.” por “a pesar de no existir declaratoria de niveles de alerta.”</p>
<p>Artículo 11. Día del aire para la vida. El 7 de septiembre será el día del aire para la vida. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Ministerio de Transporte dispondrán los recursos necesarios para realizar</p>	<p>Artículo 11. Día del aire para la vida. El 7 de septiembre será el día del aire para la vida. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Ministerio de Transporte <u>dispondrá</u> los recursos necesarios para realizar</p>	<p>Se cambia la expresión “dispondrán” por “dispondrá” cuando se refiere al gobierno nacional.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
campañas de educación ambiental y concientización sobre los daños y riesgos causados en la salud por la inmisión de aire contaminado.	campañas de educación ambiental y concientización sobre los daños y riesgos causados en la salud por la inmisión de aire contaminado.	
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

10. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 CÁMARA DE 2022

por medio del cual se establece la norma de calidad del aire para la vida y la protección de la atmósfera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta Ley tiene como objeto establecer los principios y acciones que orientan la calidad del aire dirigidos a la prevención y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de garantizar un ambiente sano, así como evitar o minimizar los riesgos o daños que puede producir la exposición a los contaminantes en la atmósfera sobre seres humanos, medio ambiente y bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2°. *Principios generales.* Los principios generales que orientan la calidad del aire son:

1. Principio de prevención. Dentro de sus respectivas competencias, cada autoridad adoptará las medidas de prevención o mitigación antes que la concentración de la contaminación atmosférica cause un daño en la vida y salud de las personas o en el ambiente. La gestión integral de la calidad del aire se debe realizar antes que los niveles de contaminación comiencen a causar daños en la salud de las personas. Los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica.
2. Principio de precaución. Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a la vida y salud de las personas, a los ecosistemas y bienes de cualquier naturaleza, por la concentración de contaminantes en la atmósfera, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución, según el cual la falta de certeza científica absoluta no será razón para no adoptar medidas eficaces para impedir el daño.
3. Principio de protección de la atmósfera. Es fundamental para la vida reducir la dependencia de combustibles fósiles. La planificación, desarrollo y ejecución de las diferentes políticas sectoriales incluirán consideraciones sobre la protección de la atmósfera por su carácter fundamental para la vida humana y natural, así como la salud de las personas. Igualmente, se promocionará la aplicación y difusión de tecnologías,

conocimientos especializados y saberes del común, prácticas y procesos ecológicos relativos a la protección de la atmósfera.

4. Principio de igualdad. Todas las personas naturales sin distinción de clase serán beneficiarias de las iniciativas de conservación de la atmósfera, especialmente aquellas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las medidas de descontaminación incluirán todos los sectores y fuentes de contaminación fijas y móviles, la restricción temporal del parque automotor también debe incluir la flota diésel.
5. Principio de oportuna información. Es obligación de las autoridades ambientales y entidades territoriales, mantener informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre el estado de la calidad del aire, las consecuencias de la contaminación atmosférica de cada momento para la salud, las medidas de prevención y reducción implementadas. La información debe ser oportuna, accesible, y de fácil entendimiento para el ciudadano común. Así mismo, deberán divulgar los estudios, inventarios de emisiones e investigaciones con sus anexos, relacionados con calidad del aire.
6. Principio de participación. Priorizar mesas y espacios de participación con diferentes actores públicos, privados, la academia y la ciudadanía para:
 - a. Elaborar planes para mejorar la calidad del aire, cumplir objetivos y obligaciones.
 - b. Incluir a la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.
 - c. Fortalecer la capacitación a los actores y los sistemas de información, estrategias de comunicación y difusión de información.
 - d. Hacer control social, enfocado en la prevención y control de la contaminación del aire.

Artículo 3°. *Niveles de inmisión o calidad del aire.* La calidad del aire o el nivel de inmisión en Colombia se regirá por los valores guía de la Organización Mundial de la Salud para los contaminantes criterio: material particulado (PM10 y PM2.5), el ozono (O3), el dióxido de nitrógeno (NO2), el dióxido de azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO).

Parágrafo 1°. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ajustará los rangos de concentración para declarar los niveles de prevención, alerta o emergencia y los puntos de corte del índice de calidad del aire de los contaminantes criterio; teniendo en cuenta los niveles máximos permisibles definidos en este artículo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará periódicamente los estándares de calidad del aire, a la luz de los nuevos conocimientos y de los hallazgos de científicos y de organizaciones expertos en el tema.

Artículo 4°. *Concentración de partículas en la norma de calidad horaria.* La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases y partículas en una hora.

Artículo 5°. *Derecho de información del público.* Las entidades territoriales con Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire, (SVCA) deberán garantizar que la comunidad tenga conocimiento exacto, oportuno y completo de las condiciones atmosféricas que se registran con ocasión de las emisiones de todo tipo de contaminantes. Además, deberán indicar el nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud de los sectores especialmente vulnerables de la población y que requiere el suministro de información inmediata y apropiada.

Las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas tales como las organizaciones ecologistas, empresariales, de consumidores y sanitarias, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad del aire, de los planes y programas para la protección de la atmósfera y el seguimiento a los planes de descontaminación del aire. Esta información se suministrará de forma clara y comprensible a través de medios de difusión fácilmente accesibles, incluido Internet.

Esta información incluirá obligatoriamente:

1. La situación de la calidad del aire en relación con los objetivos de calidad vigentes para cada contaminante.
2. Específicamente informarán cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire, además la entidad territorial afectada informará también a los órganos competentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y al Ministerio de Salud.
3. Los estudios sobre calidad del aire y salud con sus anexos, realizados por las instituciones del estado o con presupuesto público.
4. Información sobre los resultados de los controles realizados a fuentes fijas y móviles por parte de las autoridades ambientales.

Parágrafo. Los municipios de categoría especial, primera y segunda, en los términos del artículo 6 de la Ley 136 de 1994, deberán garantizar la implementación de los Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire (SVCA).

Las Áreas Metropolitanas podrán declarar la calidad del aire un hecho metropolitano con el fin de realizar acciones para el seguimiento y la toma de decisiones para prevenir y disminuir las emisiones contaminantes.

Artículo 6°. *Memoria de sostenibilidad.* Todas las instituciones del Estado, las entidades territoriales obligadas a tener Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire y las entidades privadas que producen contaminación del aire, tienen la responsabilidad de incluir en la rendición de cuentas sus emisiones atmosféricas y las acciones llevadas a cabo para la reducción de las mismas. Así mismo, deberán incluir en sus planes de acción un documento público o memoria de sostenibilidad con los criterios, compromisos y actividades en materia ambiental.

Artículo 7°. *Formación de capital social.* El gobierno nacional podrá formar ciudadanas y ciudadanos desde la básica secundaria en la calidad del aire, en el seguimiento de los indicadores y de los planes de descontaminación, en hacer exigibilidad de un aire óptimo para la salud y conocer las afectaciones en la salud, tiempos de exposición y concentración de contaminantes.

Artículo 8°. *Contaminantes de segundo grado.* Los contaminantes de segundo grado, deberán ser incluidos en los inventarios de emisiones atmosféricas. Es deber de las autoridades realizar control y reducción de las emisiones de los contaminantes secundarios, aun cuando afecten o no el nivel de inmisión, porque generan daño a la atmósfera o contribuyen al agravamiento del efecto invernadero o cambio climático global.

Artículo 9°. *Escenario de riesgo.* La Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias en Salud y los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, incluirán la contaminación atmosférica como escenario de riesgo, así como en los estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial referidos en el Artículo 3° del Decreto 1807 de 2014.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo por fenómenos de contaminación atmosférica, en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.

Artículo 10. Plan de vigilancia epidemiológica. El Ministerio de Salud establecerá los municipios que deban presentar un plan de vigilancia epidemiológica teniendo en especial consideración, las épocas y sitios de alta contaminación, así como, los sujetos de especial protección constitucional como la niñez, personas mayores, personas con enfermedades cardíacas, pulmonares o respiratorias como las afectadas por el Covid- 19, entre otros.

El ministerio de salud deberá definir cuáles serían las consecuencias en la salud de la comunidad, de la

exposición a una cantidad de emisiones de material particulado que supere los límites establecidos, durante pocas horas al día a lo largo de muchos años, a pesar de no existir declaratoria de niveles de alerta.

Parágrafo. En el marco del plan de vigilancia epidemiológica, deberán presentarse informes periódicos sobre el estado de salud de las personas mayormente expuestas en los municipios con esta obligación.

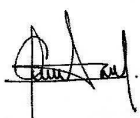
Artículo 11. *Día del aire para la vida.* El 7 de septiembre será el día del aire para la vida. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Ministerio de Transporte dispondrá los recursos necesarios para realizar campañas de educación ambiental y concientización sobre los daños y riesgos causados en la salud por la inmisión de aire contaminado.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

11. Proposición

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente dar estudio en primer debate al Proyecto de ley número 072 Cámara.

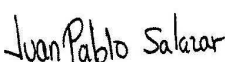
Atentamente,



Andrés Cancimance López
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara Putumayo
Pacto Histórico



Cristian Danilo Avendaño
Ponente
Representante a la Cámara- Santander
Alianza Verde



Juan Pablo Salazar
Ponente
Representante a la Cámara
Bancada de Paz

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se incluye al departamento del Tolima en el régimen de tributación especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para la ciudad de Valledupar.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de ley número 047 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se incluye al departamento*

del Tolima en el régimen de tributación especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones, fue radicado el día 25 de julio de 2022 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por los Honorables Senadores *Miguel Ángel Barreto Castillo* publicado en la **Gaceta del Congreso** número 934 de 2022.

El Proyecto de ley número 110 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para la ciudad de Valledupar,* fue radicado el día 24 de agosto de 2022 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el Honorables Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta* publicado en la **Gaceta del Congreso** número 962 de 2022.

Los proyectos fueron remitidos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y acumulados por la Mesa Directiva de la misma célula legislativa, y la Mesa Directiva procedió a designar el día 6 de septiembre como Coordinadora Ponente a la Honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara* y como ponentes a los Honorables Representantes *Daniel Restrepo Carmona, Homes de Jesús Echeverría de la Rosa, Armando Antonio Zabarain D'arce y Kelyn Johana González Duarte.*

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de ley 110 de 2022 Cámara tiene por objeto la inclusión del departamento del Tolima en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), para promover su desarrollo económico y dinamizar el aparato productivo de su territorio, con el fin de disminuir la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y pobreza, y generar nuevas oportunidades de empleo e inserción laboral. En consecuencia, el régimen especial en materia tributaria - ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable al departamento del Tolima, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en dicha disposición y lo indicado en la presente Ley

El proyecto de Ley 110 de 2022 Cámara tiene por objeto la inclusión de la ciudad de Valledupar en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, para las sociedades comerciales que se constituyan en la ciudad de Valledupar.

3. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY:

El Proyecto de ley número 047 de 2022 Cámara presentado por el autor consta de tres (3) artículos, incluido el relativo a su vigencia y derogatoria, de los cuales hacemos una breve descripción de la siguiente manera:

El artículo primero establece como objeto del Proyecto de ley la inclusión del departamento del Tolima en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE).

La finalidad de incluir el departamento del Tolima es la promoción del desarrollo económico

y dinamizar el aparato productivo de territorios en situación crítica de empleo, con el fin de disminuir la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida, los altos niveles de pobreza, generar oportunidades de inserción laboral.

El artículo segundo incluye la modificación al inciso primero del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, ley del Plan Nacional de Desarrollo haciendo la inclusión del departamento del Tolima.

El artículo tercero incluye la vigencia y derogatorias.

El Proyecto de ley número 110 de 2022 Cámara presentado por el autor consta de tres (3) artículos, incluido el relativo a su vigencia y derogatoria, de los cuales hacemos una breve descripción de la siguiente manera:

El artículo primero establece como objeto del Proyecto de ley la inclusión de la ciudad de Valledupar en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

El artículo segundo establece que se aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE de la ciudad de Valledupar dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a lo establecido por el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

El artículo tercero incluye la vigencia y derogatorias.

4. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (artículo 150) y establece el procedimiento que se seguirá para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de este, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que *“la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que este proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como este, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.”* Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger.

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (artículo 154 inciso 2°. CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia

C-040 de 1993, ha señalado que *“en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”*

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que *“en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*:

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del Proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de *“conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”*

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:

En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del Proyecto de ley 26 de 1998 Senado, 207 de 1999 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto,

por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de una contribución parafiscal que debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del Proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podrá sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un Proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo Justifique; y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias” (Negrillas fuera del original)

En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un Proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían “adicionar nuevas materias o contenidos”; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.

“La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha

afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un Proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto”.

Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.

Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras.

“Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos, por intermedio de los ministros”, quienes además son sus voceros.”

Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el solo hecho de serlo, sino solo de aquel cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el Proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el Proyecto de ley.” Sentencia C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.

“... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo, sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto”.

Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que “(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia “La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la presentación inicial del Proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada”; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que este debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarios”.

Así la Corte ha concluido “que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad”.

“Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un Proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del Artículo 154 de la Constitución Política”¹.

5. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DE LOS PROYECTOS DE LEY

Los proyectos de ley tienen como propósito incluir al Departamento del Tolima y la ciudad de Valledupar dentro del régimen especial en materia tributaria que establece el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 - *Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022*, “*pacto por Colombia, pacto por la equidad*.”

El propósito original del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 es atraer inversión y la generación de empleo en los departamentos y ciudades que son ZESE, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de Norte de Santander, La Guajira, Arauca y, con la presente propuesta legislativa se extendería al departamento del Tolima y la ciudad de Valledupar.

Con esta iniciativa se busca disminuir el desempleo, la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y los altos niveles de pobreza del departamento del Tolima y los habitantes de la ciudad de Valledupar.

Los beneficiarios serán las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley o las sociedades comerciales existentes constituidas bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente.

Dentro de los beneficios se encuentran la tarifa general de renta 0% por los primeros cinco años y de 50% de tarifa general de renta durante los cinco años siguientes.

Aplica la misma proporcionalidad para la tarifa de retención en la fuente y autor retención a título de impuesto sobre la renta, siempre y cuando se informe al agente retenedor en la respectiva factura.

Dentro de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios está el de aumentar el quince por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio del número trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año en que inicie la aplicación de la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del régimen especial en materia tributaria ZESE, que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos, y mantenerlo durante el período de vigencia de aplicación del régimen tributario.

¹ Sentencia C-066/18 M. P. Cristina Pardo Schlesinger

Para las sociedades que al momento de aplicar el régimen especial en materia tributaria tengan menos de dos (2) años de constituidas corresponde el aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados desde su constitución que, en ningún caso, podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

Así mismo, la actividad económica principal de las sociedades que apliquen el régimen tributario especial consiste en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y/o comerciales.

Los requisitos para poder acceder al beneficio es demostrar el aumento del 15% del empleo directo generado y mantenerlo durante el periodo de vigencia de aplicación del régimen tributario, desarrollar actividad económica dentro del territorio de la ZESE y demostrar que la mayor cantidad de ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turismo o salud.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Estudiado el contenido y fundamento del proyecto de los proyectos de ley consideramos revisar los antecedentes del trámite legislativo del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 con el fin de realizar la trazabilidad necesaria de la inclusión del artículo 268 de la zona económica y social especial, (ZESE), encontrando lo siguiente:

En el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la Equidad*; contenido en la **Gaceta del Congreso** 273 de fecha 26 de abril de 2019, señala que *“En la sesión de ponentes del 11 de abril de 2019 se explica que la metodología que se va a emplear para el estudio de los artículos es revisar los que se presentan como nuevos y las modificaciones del artículo de vigencias y derogatorias”*

Dentro de los artículos nuevos se encuentran los siguientes *“...Zona económica y social especial, (ZESE) para La Guajira, Norte de Santander y Arauca”*

Señala la ponencia que dentro de las discusiones adelantadas en el interior de la Comisión de ponentes, se resolvió proponer para aprobación en segundo debate nuevos artículos que no fueron aprobados en primer debate, los cuales obedecen a proposiciones presentadas en el proceso de discusión del Proyecto de ley, al igual que artículos presentados por el gobierno nacional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 152 de 1994. Estos artículos guardan consecutividad e identidad con el objeto del Proyecto de ley y los asuntos tratados durante la discusión de la iniciativa, salvaguardando así la posibilidad de ser incluidos en este momento del trámite legislativo.²

Así mismo, el decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019, *por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona a la sección 2 al capítulo 23 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en materia tributaria*, reglamento el artículo aclarando varios aspectos importantes de la norma: a) Estableció que este régimen sería aplicable también a las ciudades de Armenia y Quibdó, en razón a su promedio histórico de tasa de desempleo; b) estableció que el beneficio fiscal se aplicaría para aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades económicas principales en el territorio de la Zese cuando la mayor cantidad de sus ingresos provengan de estos, independientemente de que aquellos realicen también actividades secundarias por fuera de la Zese; e) definió qué se entiende exactamente por actividades industriales, agropecuarias y comerciales; d) determinó las condiciones específicas necesarias para que sociedades nuevas y preexistentes se acojan al régimen fiscal de las Zese; e) determinó la información a suministrarse anualmente para conservar el beneficio fiscal; y f) fijó claramente los eventos en los cuales se inaplicaría el beneficio fiscal o se perdería el mismo.

En la aprobación del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, *por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones*, el pasado jueves 6 de octubre de 2022 las Comisiones Terceras Económicas conjuntas aprobaron en el artículo de las derogatorias expresamente la abolición del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con cultivos de cannabis y sus derivados para el uso medicinal o científico, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

² *Gaceta del Congreso* número 273 de 23 de abril de 2019

actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

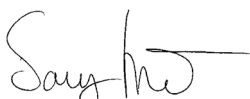
- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

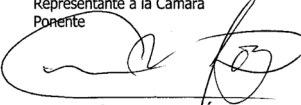
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

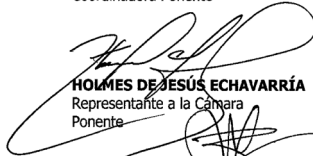
8. PROPOSICIÓN

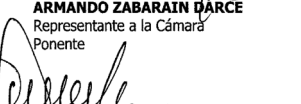
Por lo expuesto anteriormente solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley número 047 de 2022 Cámara, *por medio del cual se incluye al departamento del Tolima en el régimen de tributación especial de la zona económica y social especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 110 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea una zona económica y social especial (ZESE) para la ciudad de Valledupar” por las consideraciones expuestas.*

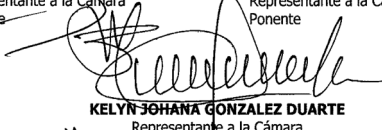
Cordialmente,


SARAY ROBAYO BECHARA
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


DANIEL RESTREPO CARMONA
 Representante a la Cámara
 Ponente


HOLMES DE JESÚS ECHAVARRÍA
 Representante a la Cámara
 Ponente


ARMANDO ZABARRAIN DÁRCCE
 Representante a la Cámara
 Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2022

por medio de la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2022

Representante

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidenta

Comisión Tercera de Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 177 de 2022, por medio de la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 177 de 2022 por medio de la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
 Ponente PL 177/2022
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Pacto Histórico PDA

En atención a la designación realizada por la presidenta de la comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992. Nos permitimos rendir informe de Ponencia Negativa para primer debate del Proyecto de ley número 177 de 2022 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dicta en otras disposiciones. Para tales efectos presento la siguiente sustentación:

1. OBJETO DEL PROYECTO

Con base en lo expuesto por La autora de la iniciativa y en el articulado del Proyecto de ley, el objeto de este es “modificar la Ley 643 de 2001, con la finalidad de elevar a veintiún (21) años la edad permitida para jugar, comprar o pagar juegos de suerte y azar”.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa de autoría de la honorable Representante Milene Jarava Díaz fue radicada ante la Secretaría General de Cámara de Representantes

el 5 de septiembre de 2022, como un Proyecto de ley de tipo ordinario, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1070 del 12 de septiembre de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, ha designado como Coordinador a la honorable Representante Milene Jarava Díaz y ponente a la honorable Representante Etna Tamara Argote Calderón para dar continuidad al trámite pendiente en primer Debate.

La comunicación de designación de ponentes fue comunicada mediante correo electrónico C.T.C.P.3.3.193-2022C, con fecha escrita en el oficio de 22 de septiembre de 2022 y de recepción de la comunicación de 23 de septiembre de 2022.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

3.1. SÍNTESIS

La autora argumenta, “Los juegos de azar durante años se han constituido como una actividad muy popular en los adolescentes, Sin embargo, desde hace un tiempo se ha observado un incremento notable del número de jóvenes que sufren o están I borde de la ludopatía, fenómeno que resulta altamente preocupante, toda vez que diversos estudios han demostrado que los adolescentes que son jugadores patológicos padecen depresión y síntomas de ansiedad con más frecuencia que otros adolescentes, de igual forma son más propensos a un comportamiento delictivo en comparación con los adolescentes sin problemas con el juego (Brunelle et al., 2012). Asimismo, tienen constantemente problemas de rendimiento académico en los colegios y universidades, y presentan gran variedad de problemas en su entorno familiar y laboral. Según la investigadora de la Universidad Javeriana, Blanca Ballesteros, los juegos están generando conductas en los niños y jóvenes que se van haciendo evidentes en las apuestas que realizan entre los amigos, pero principalmente comienzan a quitarle tiempo al estudio, dejan de asistir a reuniones familiares o sociales. Por tal motivo con este proyecto se busca modificar la Ley 643 de 2001, con la finalidad de elevar a veintiún (21) años la edad permitida para jugar, comprar o pagar juegos de suerte y azar, como una medida que permita contrarrestar la ludopatía en los jóvenes a temprana edad. Si aumentamos la edad a 21 años, estaremos directamente reduciendo el número de estudiantes de secundaria y estudiantes universitarios propensos a caer en la adicción de los juegos de azar., debemos tener presente que en estos niveles educativos el cerebro aún se encuentra en su proceso de desarrollo y es justamente la etapa donde se comienza a consolidar un proyecto de vida”.

3.2. TÍTULO

“Por medio de la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.”

3.3. CONTENIDO

El contenido inicial del Proyecto de ley contempla 6 artículos, incluido el que hace referencia a su vigencia, así:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 643 de 2001, con la finalidad de elevar a veintiún (21) años la edad permitida para jugar, comprar, o pagar juegos de suerte y azar.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación*. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la operación, administración o venta directa e indirecta de juegos de suerte y azar, en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. Juegos prohibidos y practicas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de **veintiún (21) años** y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los

juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Parágrafo. La prohibición de la que trata el literal b) del presente artículo también será aplicada a todos los juegos de suerte y azar que se desarrollan a través de casinos en línea y apuestas online.

Los operadores o administradores de juegos de suerte y azar online, deberán comprobarle al jugador la edad mínima permitida que se establece en la presente ley como requisito de ingreso.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la operación y/o administración de juegos de suerte y azar deberá colocar en un sitio visible de su establecimiento o local, la edad permitida que se contempla en la presente ley, para poder jugar juegos de suerte y azar, en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 5°. La Policía Nacional o la entidad de control competente ejercerán seguimiento y control a todas las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

4. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

La autora soporta la iniciativa en los artículos 1°, 2°, 49, 95, 336 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, se citan las siguientes leyes como apoyo sustancial a la iniciativa:

- Ley 643 de 2001 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”.

5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley presentado, no desarrolla la información correspondiente al impacto fiscal lo que se contrapone a lo referido por el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003[1].

6. CONSIDERACIONES PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 177 DE 2022

6.1. CON REFERENCIA A LA TERMINOLOGÍA

6.1.1. LOS JUEGOS DE SUERTE Y ASAR, ENFOQUE HISTÓRICO Y PATOLÓGICO:

Los juegos de suerte, azar y de apuestas de dinero, es una práctica muy antigua, tan antigua como la humanidad. De hecho, encontramos rastros de ella en la antigua Babilonia (entre los sumero-babilonios), es decir, 3000 años antes de Cristo. J.-C. Así, desde tiempos inmemoriales el ser humano ha “jugado”. Sin embargo, en un principio no existía la noción de azar y se cuestionaban los poderes

divinos, para tomar decisiones o dictar sentencia. La noción de azar es relevante desde el siglo XII y XIII con Santo Tomás de Aquino y Pascal con lo que se constituiría la base del cálculo de probabilidades y de la casualidad. El médico flamenco Pascasius desde el 1561 refirió sobre la comprensión y el tratamiento de los jugadores patológicos¹. Desde el tratado reconoce científicamente a la adicción a los juegos de azar y dinero como parte del diagnóstico de los trastornos mentales (DSM-III). Durante muchos años, los juegos de azar y dinero han seguido desarrollándose y su popularidad crece constantemente entre la población en general, en especial en las últimas décadas con el énfasis de las prácticas en línea.

Para que sea un juego de azar y dinero se deben cumplir tres condiciones²: a) el jugador apuesta dinero o un objeto de valor; b) esta apuesta, una vez realizada, no se puede retirar; c) el resultado del juego depende del azar. En esta dinámica, la posibilidad de es la intención única del practicante, en donde “La victoria siempre supone algún valor para el vencedor: en el juego de estrategia, la inteligencia; en el juego de la habilidad, el talento; en el juego, la fortuna. Y el hecho de ganar tiene un efecto emocional sobre la autoestima dado lo gratificante, de halago al orgullo, porque, según Huizinga (1938), el dinero es una de las motivaciones centrales para entregarse a un juego de azar y dinero.

Sin embargo, a través del dinero, el jugador estarla buscando satisfacer otras más necesidades socio emocionales. De acuerdo con Smith and Prestan (1984), Wood et al (2007) Y Biocalti. (2015) para quienes, a pesar de que para el jugador profesional la principal motivación es ganar dinero, también de acuerdo con Lee et al. (2009), esta motivación media otras motivaciones como escapar a la realidad. Esta es una realidad que permite identificar la necesidad de analizar el problema desde diferentes disciplinas y sectores.

Durante mucho tiempo a los jugadores patológicos se consideraron como un grupo homogéneo con características comunes, los estudios permiten identificar diferentes tipos de jugadores patológicos, con sus propias características psico y socio patológicas:

De acuerdo Larkey (1997) se podrían distinguir tres categorías de “juegos según el grado de habilidad requerido 1) Los juegos puros de azar que también se denominan juegos no estratégicos o pasivos (loterías, ruleta, máquinas tragamonedas) en el que el jugador no tiene influencia; 2) juegos de azar y habilidad o incluso juegos estratégicos o activos (por ejemplo, póquer, apuestas de caballos, blackjack) en los que la aleatoriedad se combina con la habilidad; y 3) juegos de pura habilidad (por ejemplo, ajedrez) en los que la probabilidad de ganar se debe principalmente a las habilidades

¹ Nadeau y Valleur, 2014

² Ladouceur, Sylvain, Boutin y Doucet, 2000

y la superioridad de las habilidades del jugador en comparación con las de su oponente. Por lo tanto, el último tipo no es un juego de azar.” (Bonnaire 2015)

Boonnaire (2015) recoge y expone que en general, los hombres prefieren los juegos de habilidad, mientras que las mujeres prefieren los juegos puros de azar, como las máquinas tragamonedas. Los jugadores mayores de 35 años prefieren los juegos no estratégicos, mientras que los jugadores menores de 35 años prefieren los juegos estratégicos. Nos presenta la autora que los jugadores de juegos estratégicos son generalmente hombres bastante jóvenes, pudiendo explicar en parte la atracción por este tipo de juegos el alto nivel de competencia en este grupo de edad. Encontramos también el jugador social quien juega ocasional o regularmente, pero el juego conserva un lugar limitado en su vida, como un pasatiempo y finalmente se nos presenta el jugador profesional.

Estudiar la función del juego o la motivación del jugador permite enfoques que nos dan herramientas para entender tratamientos a la problemática desde la investigación y aplicación práctica. Avanzar en la comprensión de la tipología de los jugadores nos ayuda a entender mejor los métodos para hacerse cargo de la problemática. Por ejemplo, el papel de la regulación emocional y la depresión en el mantenimiento de la conducta de juego y, por el contrario, el papel protector de la socialización y el apoyo social destacan la eficacia de determinadas terapias como la psicoterapia interpersonal (Moragas et al., 2015). Por otro lado, comprender las motivaciones y su vínculo con la participación en el juego también podría ayudar a mejorar los mensajes de prevención del juego y regulación de publicidad de la industria del juego y el entretenimiento.

6.1.2. ENFOQUE PROPUESTO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN EL PROYECTO DE LEY

El propósito de la presente iniciativa tiene valiosas intenciones en tanto reconoce la importancia de generar acciones respecto al tema de la Ludopatía. Presenta la dependencia a los juegos de suerte y azar como un problema en crecimiento en todo el mundo. En Colombia, de acuerdo con estudios realizados, se ha reportado un porcentaje alto de dichas actividades entre jóvenes de 14 a 22 años de edad, lo que permiten advertir la presencia de expresiones de adicción y dependencia a los juegos de suerte y azar. El estudio de la Universidad Nacional realizado en el año 2018 identifica que en Colombia alrededor del 29,8% de los hombres y el 13,6% de las mujeres presentan problemas de adicción a los juegos de suerte y azar. Estos problemas parecen venir aumentando con mayor fuerza en la población juvenil debido al auge de los juegos “online” y de las apuestas deportivas.

Sin embargo, la iniciativa como está planteada, por un lado, desarrolla un enfoque prohibicionista de la gestión y tratamiento de la dependencia y adicción de los jóvenes a las prácticas y a las actividades en línea.

Este tipo de enfoques disminuyen responsabilidades tanto de las industrias del entretenimiento y de los juegos, como de la atención desde la salud pública y desde la transformación cultural, para lograr un cambio de enfoque de tratamiento de este tipo de dependencias, ansiedades, trastornos compulsivos y de evasión de la realidad.

De igual manera, se podría concluir que el tratamiento prohibicionista no permite desarrollar verdaderos enfoques de tratamiento, obligando a cambios normativos de la constitución y el código civil, haciendo creer que todos estos padecimientos de la salud de no se agravaran al momento de esconderlos detrás de reglamentaciones prohibitorias.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo constitucional se debe contar con consideraciones específicas el propósito del el presente Proyecto de ley.

6.2. EN RELACIÓN CON EL PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY

La facultad de una persona de tomar sus decisiones de manera libre y según su propia conciencia es, junto con la dignidad humana (CP Artículo 1°), uno de los principios más importantes del constitucionalismo moderno humanista. Sólo un ordenamiento jurídico que garantice a la persona la facultad de desarrollarse libre y autónomamente puede ser tenido como un régimen verdaderamente democrático.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adaptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948), que en su artículo 22 consagrada³:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional la cooperación internacional, habida cuenta la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al **libre desarrollo de la personalidad**” (negritas no originales).

El artículo 16 de la Constitución Política establece:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo sin más limitaciones que la que imponen los derechos de los demás y el ordenamiento Jurídico”⁴

El artículo parte del principio material según el cual se debe respetar el criterio de la persona sobre la mejor manera de vivir de acuerdo con el sentido de la propia dignidad, pero sin causar daño a otros o irrespetar el ordenamiento jurídico.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos

⁴ Artículo 16 de la Constitución Política.

Así mismo, la Ley 27 de 1977, que fija los 18 años como mayoría de edad y en su artículo 2°, deroga todas las leyes que hablaba de los 21 años⁵.

El artículo 2° de la Ley afirma: En todos los casos en que la ley señale los 21 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de 18 años.

Por lo anterior, es claro que el Proyecto de ley en estudio sería inconstitucional dado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ubica en los derechos fundamentales cuyo objeto tiene la particularidad de tutelar una esfera vital del individuo. La construcción de su plan o proyecto vital, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues ciertamente ampara, como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un hacer permitido que puede oponer a terceros.

De aquí que el libre desarrollo de la personalidad, como derecho fundamental, se erija en una garantía de alternativas, al acceder realizar cualquiera de las actuaciones posibles que encajen en su objeto y que obviamente dependerán de las particularidades de cada individuo.

Así en sentencia T-222/92 la Corte Constitucional colombiana [5] señaló: Se quiere garantizar con él la libertad general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. Por tanto, se inscribe en el amplio ámbito de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas. Su compleja naturaleza hace que la protección que le depara el ordenamiento cobije las relaciones del hombre en el campo social, político, económico y afectivo, entre otras. En virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo, sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona.

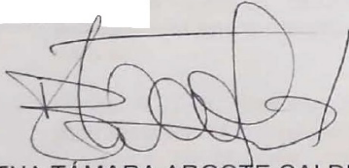
7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO

Para el correspondiente estudio, jurídico, financiero, legislativo y jurisprudencial, además del análisis de los antecedentes del tratamiento histórico del desarrollo de las prácticas y de los tratamientos desde la academia y las normas, se han consultado las opiniones de expertos de los temas de salud pública.

8. PROPOSICIÓN

Con base a las consideraciones anteriores, presento ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 177 de 2022 “por medio de la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan

otras disposiciones.”, con lo cual, se solicita se archive el Proyecto de ley en estudio.



ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Ponente PL 177/2022
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

BIBLIOGRAFÍA

- *Gaceta del Congreso* número 1070 de 2022
- Ley 819 de 2003. Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (Ley 819 de 2003).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adaptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948), artículo 22.
- Artículo 16 de la Constitución Política.
- Ley 27 de 1977. Artículo 2°.
- Sentencia T-222/92 la Corte Constitucional.
- Bonnaire, Céline. “Jeux de hasard et d’argent chez le sujet adulte, quand la passion devient mortifère”, *Psychotropes*, vol. 21, no. 2-3, 2015, pp. 23-35. <https://doi.org/10.3917/psyt.212.0023>
- Smith, R., Preston, F. (1984). “Vocabularies of motives for gambling behavior”, *Sociological Perspectives*, 27, 325-348.
- Lee, C. K., Lee, B., Bernhard, B. J, Lee, T. K. (2009). “A comparative study of involvement and motivation among casino gamblers”, *Psychiatry Investigation*, 6, 141-149.
- Wood, R. T. A., Griffiths, M. D., Parke, J. (2007). “Acquisition, development, and maintenance of online poker playing in a student sample”, *CyberPsychology and Behavior*, 10, 354-361.
- Nadeau, L., Valleur, M. (2014). *Pascasius ou comment comprendre les addictions suivies du Traité sur le jeu (1561)*. Québec, Les Presses de l’Université de Montréal.
- Ladouceur, R., Dubé, D. (1997). “Monetary incentive and erroneous perceptions in American roulette”, *Journal of Human Behaviors*, 34, 27-32.

⁵ Ley 27 de 1977. Artículo 2°.

N A R I A

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Reconocimiento.* Reconózcase los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y plátano como patrimonio cultural Inmaterial de la nación y autorícese al Ministerio de Cultura el proceso de postulación a la lista representativa de patrimonio cultural e inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de participación ciudadana en materia cultural.

Artículo 2°. Declárese el 5 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la memoria y las luchas del trabajador Bananera y Platanero.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica promoverán acciones que permitan la reconstrucción de la memoria histórica de los hechos de la Masacre de las Bananeras sucedida el 5 de diciembre de 1928 en Ciénaga, Magdalena.

Parágrafo 2°, Durante el primer año de vigencia de esta Ley, el Presidente de la República encabezará un acto de reconocimiento de los crímenes cometidos por el Estado colombiano en contra de la clase trabajadora colombiana y de petición de perdón con respecto a 1) la masacre de las bananeras de 1928, la violencia estatal y para-estatal en contra del sindicalismo bananero, tanto en de la zona del Magdalena en la primera mitad del siglo XX como el de Urabá a finales del siglo XX.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la presente ley, diseñarán e implementarán un programa de fomento de formalización laboral y empresarial, con el fin de garantizar y consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de plátano y banano en los departamentos donde se producen estos productos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán e implementarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el programa de fomento de formalización laboral y empresarial los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional privilegiará políticas con enfoques de género, con el objetivo de reivindicar el compromiso, responsabilidad y entrega de la mujer bananera.

Artículo 5°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción del banano y el plátano, en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas, proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará e implementará dentro de os seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el programa para el fortalecimiento y promoción del banano y el plátano, y los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.

Artículo 6°. Procúrese la inclusión del banano y el plátano en los procesos que se adelanten con relación a los programas de alimentación escolar, comedores comunitarios, centro de bienestar del adulto mayor o centros día, entre otros, de acuerdo a la disponibilidad regional y local de este alimento propendiendo por el acceso a oportunidades de mercado a pequeños productores.

El Gobierno nacional deberá priorizar y promover propuestas que contengan el uso del banano y plátano local como alimento básico en los programas nutricionales, respetando los entornos alimentarios locales, que ejecuten las entidades de orden nacional y territorial, respetando siempre el enfoque diferencial en los planes alimentarios de los diferentes programas.

Artículo 7°. El Gobierno nacional a través de las diferentes entidades desarrollará y ejecutará programas, proyectos e instrumentos descentralizados encaminados al fortalecimiento de la generación de valor agregado y transformación de

musáceas y los subproductos derivados del banano y el plátano, en los municipios y departamentos.

Artículo Nuevo. *Museo*. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de un Museo en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, territorio en donde se firmó el Tratado de Neerlandia, con el fin de rescatar la memoria histórica y cultural que representó la Masacre de las Bananeras, exaltar la producción bananera como fuente económica tradicional, e incentivar el turismo de la región.

Artículo 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Coordinador ponente

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 03 de 2022

En Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 029 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA AL TRABAJADOR BANANERO, AL CAMPESINO PLATANERO Y A LA PRODUCCIÓN BANANERA Y PLATANERA Y A LA CULTURA GASTRONÓMICA ASOCIADA AL PLÁTANO Y AL BANANO COMO PATRIMONIO CULTURAL, INMATERIAL, ALIMENTICIO Y NUTRICIONAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES- LEY MANUEL RIVAS PALACIOS". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 016 de septiembre 28 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 015.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades; en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Artículo 2°. *Definición de perro de asistencia*. Todo aquel canino al servicio de una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva y que han sido entrenados, nacional o Internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas, para facilitar el desarrollo y

accesibilidad de personas dentro del mencionado grupo poblacional.

Artículo 3°. *Permanencia de los perros de asistencia o de servicio con la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva*. Se garantizará la permanencia del perro de asistencia o de servicio junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.

Artículo 4°. *Condiciones generales de uso de perros de asistencia o de servicio*. Los perros de asistencia, o de servicio deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina, como perros de asistencia o de servicio; en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (ADI- Assistance Dogs International).

Artículo 5°. *Identificación de los perros de asistencia o de servicio*. Los perros de asistencia, o de servicio, se identificarán mediante el carné, o distintivo oficial expedido por la institución, u organización que lo adiestró.

Parágrafo 1°. En todo caso, el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano ni a otros caninos.

Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

Artículo 6°. *Obligaciones de las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva, usuarios de perros de asistencia o de servicio*. Todo usuario de perro de asistencia, o de servicio está obligado a:

1. Mantener al perro de asistencia o de servicio sujeto por el arnés, correa, chalecos de identificación u otro elemento de similar función. Los perros de asistencia o de servicio pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio.
2. Emplear al perro de asistencia, o de servicio de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné de vacunación y/o certificado sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos,

disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros de asistencia o de servicio.

5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
6. Garantizar los espacios de descanso hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.
7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.
8. Responder por los daños a terceros que pudiera causar el perro de asistencia o de servicio bajo su cargo.
9. Los perros de asistencia o de servicio deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.
10. El usuario de perro de asistencia o de servicio está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia o de servicio.
11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.

Parágrafo 1°. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro de asistencia o de servicio podrá disponer de una póliza, o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro de asistencia o de servicio.

Artículo 7°. *Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público.* Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:

1. Tener preferencia para las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitivas, usuarias de perros de asistencia o de servicios en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
2. Procurar que el perro de asistencia o de servicio, viaje siempre junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.
3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros de asistencia o de servicio.
4. Los conductores, u operarios de vehículos de servicio público de transporte, no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad física, mental, sensorial,

psíquica, o cognitiva, acompañadas de su perro de asistencia o de servicio.

5. El acceso de los perros de asistencia, o de servicio en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva.

Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone, o reconoce a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica, o cognitiva usuarias de perro de asistencia o servicio son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, según lo establecido en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 8°. *Derecho de la persona cori discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva a llevar su perro de asistencia o de servicio en lugares públicos o privados de uso público.* Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perro de asistencia o de servicio el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.

En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5° de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.

Artículo 9°. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso, acceso, adiestramiento permanente, manutención, identificación, certificación y servicios de salud de perros guía para las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, Indígenas, palenqueras y ROM.

Artículo 10. *Entrenadores e instructores de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva.* Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro de asistencia o de servicio en el momento en que realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual.

En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.

Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales

que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.

Artículo 11. *Importación e ingreso de perros de asistencia o de servicio.* La importación de perros de asistencia o de servicio y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, usuaria de perro de asistencia o de servicio. Los arneses u otros Instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro de asistencia o de servicio están exentas del pago de derechos arancelarios.

Artículo 12. *Sanciones.* Quien restrinja, o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Artículo Nuevo. *Fomento y promoción del uso de perros asistentes.* En conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política, el Gobierno nacional deberá implementar, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, estrategias masivas de difusión informativa para la población con discapacidad sobre centros de adiestramiento caninos nacionales que suministren perros asistentes.

Artículo Nuevo. Adiciónese 2 Parágrafos al artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 - Código de Policía **Tenencia de Animales Domésticos o Mascotas.** Con el siguiente tenor.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de servicio, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 2, del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o servicio, que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 11 de 2022

En Sesión Plenaria del día 05 de octubre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 046 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS DE ASISTENCIA O DE SERVICIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, MENTAL, SENSORIAL PSÍQUICA O COGNITIVA"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 018 de octubre 05 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 016.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE
 2021 CÁMARA**

por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Sistema Nacional de Planeación, en el Consejo Nacional de Planeación y en los consejos territoriales de planeación y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Presente ley tiene por objeto Garantizar la participación de los Consejeros de Juventud, según la Ley Estatutaria 1884 de 2018 en el proceso de convocatoria, designación y cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación en los departamentos, distritos y municipios.

Para los efectos de la presente ley, cuando se hable de jóvenes, se entenderá que se trata de la definición consagrada en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 o aquella que la sustituya o modifique.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 8 junto con su parágrafo al artículo 9° de la Ley Orgánica 152 de 1994, la cual quedará de la siguiente forma:

8. Dos (2) miembros en representación de los consejeros de juventud los cuales serán elegidos de (2) temas que presente el Consejo Nacional de Juventud.

Parágrafo. Se garantizará la paridad de género en la elección de los jóvenes y por lo tanto mínimo uno (1) de los dos (2) miembros deberá ser mujer.

Parágrafo transitorio. Durante el término establecido en el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2016, Al menos uno (1) de los dos (2) jóvenes miembros deberá ser consejero de juventud debidamente acreditado como víctima.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. Calidades y periodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o reglón que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea Impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente ley, se realizará a los cuatro (4) años de haber sido designados, conforme a la determinación del Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Los representantes de los jóvenes ante el Consejo Nacional de Planeación, se renovarán cada cuatro (4) años.

Artículo 4°. El artículo 34 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y de jóvenes.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios Indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo. En la elección de los representantes de los jóvenes ante los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de planeación, se garantizará la participación de los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Municipales de Juventud, de acuerdo con su ámbito de competencia. La representación de los jóvenes en los consejos departamentales y municipales de planeación será paritaria.

Cuando se presenten organizaciones sociales de jóvenes para ser incluidas como representantes ante los Consejos Departamentales de Planeación y Consejos Municipales de Planeación, las Secretarías Departamentales de gobierno, del interior o quien haga sus veces y Secretarías Municipales de Gobierno, o quien haga sus veces, respectivamente otorgarán el reconocimiento social de las organizaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida por cada entidad territorial para tal fin.

Artículo 5°. Los consejeros locales y municipales de juventud elegidos democráticamente a través de la elección popular, promoverán y velarán por la participación de los jóvenes en los consejos territoriales de planeación, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Ponente


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
Ponente (ex representante)

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Ponente (ex representante)

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Ponente (ex representante)

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 11 de 2022

En Sesión Plenaria del día 05 de octubre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 064 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE INCLUYE LA REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 018 de octubre 05 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 016.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1293 - Lunes, 24 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 072 de 2022 Cámara de representantes, por medio del cual se establece la norma de calidad del aire para la vida y la protección de la atmósfera.	1
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 047 de 2022 Cámara, por medio del cual se incluye al departamento del Tolima en el régimen de tributación especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 110 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para la ciudad de Valledupar.	19
Informe de ponencia ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 177 de 2022, por medio de la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	24

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 029 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios.	29
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial psíquica o cognitiva.	30
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 064 de 2021 cámara, por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Sistema Nacional de Planeación, en el Consejo Nacional de Planeación y en los consejos territoriales de planeación y se dictan otras disposiciones.	32